

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA PROPONER LA INSCRIPCION
EN EL DISTRITO FEDERAL DEL CONCUBINATO ANTE EL
REGISTRO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YOANA PATRICIA JIMENEZ MARTINEZ

ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



MEXICO, D. F.

2005

111345849



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

8 de noviembre del 2004.

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TECNICA DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
ESCUELA DE DERECHO

Por este medio me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que he concluído la revisión del trabajo de tesis realizada por la alumna **YOANA PATRICIA JIMENEZ MARTINEZ**, que curso en esta institución la licenciatura en Derecho; la cual lleva por título **“ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA PROPONER LA INSCRIPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DEL CONCUBINATO ANTE EL REGISTRO CIVIL”**, donde fungí como asesor, y a mi requisito de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina.

Por lo antes expresado, solicito a usted, que turne el presente trabajo para continuar con el trámite que establece el manual de titulación de la UNILA.

A T E N T A M E N T E



ASESORA DE TESIS
LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México 03 de Mayo de 2005

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

La C. **JIMENEZ MARTINEZ YOANA PATRICIA** ha elaborado la tesis profesional titulada **“Estudio de viabilidad para proponer la inscripción en el Distrito Federal del concubinato ante el registro civil”** bajo la dirección de la LIC. **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

UNIVERSIDAD LATINA

... sin promesas

ATENTAMENTE

“LUX VIA SAPIENTIAS”

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por la vida, por la oportunidad de los retos y las trabas, por darme paciencia para salir de ellas, por regalarme un angelito que hace mi mundo dorado y por permitirme ver este día llegar.

A HUESITO

Gracias hija por ayudarme a descubrir que aun con miles de trabas las cosas son posibles si se hacen en compañía, y por recordarme a cada momento que debía cumplirte una promesa, por acompañarme a la Universidad y ser mi cómplice en esta tarea. TE AMO.

A MI MAMI

Por tu tiempo y tu paciencia, por tus oraciones y la mirada de rabia ante mi desidia, porque sin ella, me hubiera quedado dormida y este momento sería el mismo de ayer. Gracias por enseñarme a ser una mujer necia. TE AMO

A MI PA

Gracias por todo lo que dejaste de hacer para atenderme, para escucharme y para atormentar mi conciencia, y sobre todo, por querer ser el padre de una niña con ganas de crecer, y enseñarme a ser una mujer feliz. TE AMO.

A LOLUK

Gracias por ser tan hostigosa y curiosita, por las preguntas insistentes que me obligaban a seguir, gracias por tu apoyo incondicional e ilimitado, pero sobre todo, gracias por ser la heroína que ha inspirado mi historia. TE AMO Y TE ADMIRO.

A SOL

Porque sin tu tiempo este momento aun estaría lejano, gracias por compartir conmigo tu criterio tan grande y por tus ganas de aprender de todo, gracias por darme un ejemplo de lucha y ganas de triunfar, y por recordarme que todo se puede, gracias por ser mi hermana. TE AMO

A ISRA, IRA Y DENY

Gracias por estar cerca y demostrarme su cariño, gracias porque aun en su silencio logran profesarme un amor muy grande y una confianza en mí y así mantener viva mi autoestima gracias por ser parte de mi vida y verme a los ojos. Espero que puedan encontrar en mí un ejemplo de vida y apoyo incondicional. LOS AMO

A DANIELITO

Gracias por enseñarme a sonreír frente a los problemas, por consentirme y abrazarme todos los días. TE AMO

A MI ASESORA

LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO, gracias por haber confiado en mí y aceptar brindarme su ayuda aun sin conocerme, por tolerar mi condición de madre, por esperarme, tenerme paciencia y otorgarme sin límite su conocimiento, por ser profesora, y ejemplo de vida.

INDICE

ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA PROPONER LA INSCRIPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DEL CONCUBINATO ANTE EL REGISTRO CIVIL

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO	
1.1 Diferentes conceptos de concubinato	1
1.1.1 Etimológico	1
1.1.2. Real academia	1
1.1.3. En el derecho positivo mexicano	3
1.2 Naturaleza jurídica	10
1.3 Partes en el concubinato	15
1.4 Requisitos legales del concubinato	16
1.5 Diferencias entre concubinato y amasiato	22
1.6 Diferencias entre concubinato y la Unión Libre	24
1.7 Diferencias entre concubinato y matrimonio	27
CAPITULO 2 MARCO HISTORICO DEL CONCUBINATO	
2.1 El concubinato en Roma siglo IV d.C. hasta Justiniano	31
2.2 El concubinato en Francia, siglos XVIII a XX	34
2.3 El concubinato en el Derecho Español siglos XIII y XIV	36
2.4 El concubinato en México	39
2.4.1 El Concubinato en los Pueblos Indígenas	39
2.4.2 El Concubinato en la Colonia	40
2.4.3 Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de Abril de 1917	43
2.5 El concubinato en el Distrito Federal de acuerdo con el Código Civil de 1932	45

CAPITULO 3 DERECHO COMPARADO

3.1. INTERNACIONAL	47
3.1.1. El Concubinato en Francia	49
3.1.2. El concubinato en España (Valladolid)	55
3.1.3. Regulación del concubinato en concubinato en los países Latinoamericanos	68
3.1.3.1. El Concubinato en Paraguay	70
3.1.3.2. El Concubinato en Bolivia	72
3.1.3.3. El concubinato en Guatemala	77
3.1.3.4. El concubinato en Panamá	80
3.2. NACIONAL	82
3.2.1. El Concubinato en Tlaxcala	84
3.2.2. El Concubinato en Tamaulipas	86
3.2.3. El Concubinato en Hidalgo	89

CAPITULO 4 DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONCUBINOS

4.1 Derechos alimenticios	95
4.2. Derechos sucesorios	98
4.3. Presunción de paternidad	101
4.4. Adopción en el concubinato	105
4.5. Obligaciones nacidas del concubinato	107
4.5.1. Responsabilidades económicas	108
4.5.2. Indemnización por daños y perjuicios	109

**CAPITULO 5 ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA PROPONER LA
INSCRIPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DEL CONCUBINATO
ANTE EL REGISTRO CIVIL**

5.1.	Problemática que presenta la figura del concubinato	111
5.1.1.	Su inicio	111
5.1.2.	Su terminación	114
5.1.3.	En cuanto a los alimentos	115
5.1.4.	Estadísticas	116
5.1.5.	Dispersión legislativa	120
5.1.6.	Descalificación social	123
5.2.	Procedimiento vigente de comprobación del concubinato	126
5.3	Registro Civil y reformas que se proponen	128
5.4	Propuesta final: Inscripción del concubinato en el Registro Civil	132
5.4.1.	Efectos favorables que se esperan	135
	Conclusiones	137
	Bibliografía	139

INTRODUCCIÓN

El concubinato a través del tiempo ha sido juzgado y rechazado por la sociedad; sin embargo, se convierte también en una forma cada vez más practicada, para constituir una familia. La familia está constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, protegida y reconocida por la Ley y la sociedad, como la forma legal y moral por excelencia.

Aunque no pretendemos con ésta tesis discutir sobre la conveniencia moral del concubinato, ni determinar si tal hecho es bueno o malo para la sociedad, pues la idea principal es estudiarlo como una figura jurídica y la efectividad de su regulación legal como adecuada o insuficiente, enfocado principalmente hacia la forma en que puede ser este demostrado dada su naturaleza jurídica, a partir de la inscripción de las relaciones concubinarias en el Registro Civil, para el caso del Distrito Federal.

La actual regulación de esta figura en el Código Civil del Distrito Federal, es escasa, toda vez que no está regulada con anterioridad en el mismo, pero el hecho de que no es la manera legal para formar una familia, si es reconocida como una opción para constituir la, por lo que los legisladores han decidido otorgarle un capítulo especial denominado "El Concubinato", y con esto se demuestra un avance y el interés de no cerrar las puertas a este tipo de uniones que en la vida cotidiana y común en la que vivimos actualmente, son cada día más frecuentes en cualquier clase social.

La presente Tesis está dividida en cinco capítulos, a saber: 1.- Naturaleza Jurídica, 2.- Marco histórico, 3.- Derecho comparado, 4.- Derechos y obligaciones entre los concubinos y 5.- El estudio de la viabilidad para proponer la inscripción en el Distrito Federal del concubinato ante el Registro Civil.

En el capítulo primero, al hacer referencia a la Naturaleza Jurídica del concubinato, se estudia su etimología y diferentes definiciones propuestas desde el inicio de su regulación hasta los conceptos más modernos, así como la denominación de las partes y el análisis profundo de sus características y requisitos legales, hasta hacer comparaciones con otras figuras afines como el matrimonio, la unión libre y el amasiato, y de esta manera llegar al entendimiento total de su naturaleza jurídica.

En el capítulo segundo se abordan las formas en que se ha presentado y regulado esta figura, desde la época Romana donde surge como una unión pasajera y considerada ilícita, hasta llegar a la actualidad en la legislación mexicana, pasando por Francia y el Derecho Español.

El capítulo tercero está dividido en dos partes, 1.-derecho internacional, 2.- derecho nacional. En estos se hace un análisis de las formas en que las sociedades han tratado al concubinato, y podemos encontrar que se han dado a la tarea de hacer una legislación más profunda y completa de este tipo de relaciones, partiendo de su propia realidad social y las necesidades que de ella derivan, encontrándonos con la situación de que se han creado registros locales basados en leyes especiales, con el propósito de no dejar a las personas que se unen por este tipo de relación, en la cual basan su familia, al margen de la ley. En este apartado, básicamente se entra al estudio del derecho comparado, de la manera en que es tratada esta figura en países como España, Francia y Latinoamérica con respecto a nuestro país, en lo que encontramos algunas semejanzas. Por otra parte en algunos estados de la República Mexicana, ya podemos encontrar este tipo de leyes, abundando en el aspecto procesal, en el que en determinado momento podríamos adecuar a nuestra realidad y modificar

de esta manera la Ley, a efecto de mejorar el tratamiento del concubinato y mantenerlo hasta cierto grado más controlado, otorgando mayor seguridad a las parejas que se unen a partir del mismo, como es un registro especial de las relaciones concubinarias (que ya podemos encontrar en las legislaciones locales), con lo que se solucionaría el conflicto de la temporalidad del mismo, y al formalizarse integrar un conjunto de derechos y obligaciones, los cuales las partes deberán acatar y de la misma manera quedar protegidos para los casos de conflicto.

En el capítulo cuarto de la presente tesis, se hace un estudio particular de los derechos entre los concubinos, en tanto dura la relación, iniciando con el parentesco que surge entre ellos y para con los hijos que procrean en la misma, presunción de paternidad y adopción, así como las obligaciones propias de esta figura, ya entre las partes, ya con relación a terceros, como responsabilidades económicas y algunas indemnizaciones

En el capítulo quinto se hace referencia a la problemática que se da dentro de la figura del concubinato, principalmente en cuanto a la determinación del inicio y el término del mismo, pues al ser un acto de voluntad no formalizado de ninguna manera, y la necesidad de la convivencia por un tiempo determinado para poder constituirse como tal, es difícil que se fije una fecha de su inicio así como del final del mismo, sobre todo si entre los concubinos existen diversas separaciones y reconciliaciones temporales y se entra de lleno al estudio del proceso que es necesario llevar a cabo en México, para comprobar el concubinato. Se hace un estudio del Registro Civil, así como las reformas que se proponen para poder llevar un registro de concubinatos ante el finalizando con la propuesta de inscripción de la misma, la forma en que debería hacerse, así como los requisitos y los beneficios que podrían obtenerse con tal inscripción.

Todo lo anterior tiene el objeto de que las parejas puedan, en determinado momento, acceder a los privilegios que la Ley les otorga con este tipo de relación, y no llegar a quedar desprotegidos -tanto el hombre como la mujer y

principalmente los hijos- sólo por ignorar la existencia de esta figura junto con la manera de demostrarla, pues si bien es cierto que puede reconocerse la relación como tal dentro de la vida cotidiana, no se tiene muchas veces la seguridad de que existe regulada dentro del derecho positivo, y mucho menos de que otorga a las partes derechos y obligaciones recíprocos elevados al nivel de matrimonio.

Aunque se atiende a la opción de la procreación de un hijo en común, aún sin cumplir con la temporalidad de dos años de convivencia marcado también por la Ley, pues la primera opción se puede acreditar más fácilmente, también hay que estar concientes y enfrentar la realidad de que no todos los padres reconocen a sus hijos, y de ahí la importancia de la legislación de esta figura, así como su difusión social incluyendo el proceso para obtener una constancia de acreditación del mismo, para el efecto de requerir, en su caso, a alguna de las partes a que cumpla con las obligaciones que le corresponden por el hecho de haber participado de la relación concubinaria, tanto para los hijos como para ellos mismos, e incluso terceras personas; es por ello que considero que es determinante la inscripción del concubinato en específico para el bienestar de las familias que en determinado momento se enfrenten al infortunio de un conflicto de esta naturaleza.

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

1.1. Diferentes conceptos de Concubinato

1.1.1. Etimología

La Enciclopedia jurídica Omeba, señala que la palabra concubinato alude, etimológicamente a la comunidad de lecho. (1)

Es una voz que sugiere la modalidad de relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de costumbre.

La palabra concubinato deriva del latín "concubinatus", sustantivo verbal del infinitivo "concubere", que significa dormir juntos. En el diccionario de latín encontramos que la voz "concubium", significa unión sexual, y "concumbo", que significa dormir con alguien. (2)

Es así como la palabra concubinato hace alusión al hecho de dormir juntos.

1.1.2. Real Academia

Dentro del concepto que maneja la Real Academia, encontramos el siguiente: "Es el estado de un hombre y una mujer no casados, que conviven maritalmente". (3)

1.-*Concubinato en la Enciclopedia Jurídica Ameba*, Tomo III, Buenos Aires Argentina, 1976, pág.618

2.-PIMENTEL ALVAREZ, Julio, *Diccionario: Latino-Español, Español-Latino*. Editorial Porrua, México 1999, Pág 35

3.- *Diccionario Esencial de la Real Academia Español*, 2ª edición, Editorial Real Academia Española, depósito legal Madrid 2000. pág. 93

Este concepto lejos de dar una especificación de los requisitos que necesita la relación de pareja para constituirlo en un concubinato, hace referencia únicamente a la convivencia marital de un hombre y una mujer no casados, por ello para poder determinar a lo que se refiere la vida marital, atendemos a una parte de la descripción que nos maneja este mismo del matrimonio, nos habla de que los cónyuges deben tener una vida en común, respetarse y ayudarse, así como consumar su matrimonio, es decir, se refiere a tener el primer contacto carnal.

Por otra parte, puede entenderse que dentro de este concepto, se agrupan diversas formas de unión extramarital, pero que tienen en común el elemento de la estabilidad en la relación de la pareja, pues de otro modo, sería imposible que se diera la convivencia marital de que habla el concepto en estudio.

El diccionario manual de la Real academia de la lengua española, refiere de concubina, concubinario y concubinato, lo siguiente:

Concubina: Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido.

Concubinario: El que tiene concubina

Concubinato: Comunicación o trato de un hombre con su concubina. (4)

4.- ídem.

De estas definiciones se desprende que para que exista el concubinato, se requiere comunidad de convivencia y de vida en condiciones que remedien al matrimonio, siendo lógico las relaciones sexuales como elemento de primer orden.

Por lo tanto la palabra concubinato para la Real Academia, se refiere también a una serie de derechos y obligaciones que se presentan entre las partes, pero con la diferencia de que no esta legítimamente reconocida por la sociedad, ya que el matrimonio civil es la única relación válida entre parejas, aunque no deja de estar respaldado por la misma ley. De esta manera entendernos que puede considerarse que el concubinato, es la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar al que existe entre cónyuges.

1.1.3. En el Derecho Positivo Mexicano

En el Código Civil para el Distrito Federal, se regula el concubinato en el capítulo XI, "del Concubinato", aunque no se encuentra un concepto expreso de esta figura; sin embargo, en su artículo 291 bis, expresa lo siguiente:

"La concubina y el concubinario, tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. . ."

Del artículo anterior, se desprende que el concubinato es una unión marital de hecho, es decir, que sin estar casados, viven como si lo estuvieran, y no tienen impedimento legal para contraerlo, por lo que se atiende a la situación de una vida en común, constante y permanente.

Además, se agregan dos elementos para poder considerar a esta figura como fuente de derechos y obligaciones recíprocos, entre las partes que lo integran, siendo estos el de temporalidad, pues deben haber mantenido esta relación por un periodo mínimo de dos años, o en su defecto el que aún sin haber transcurrido dicho término, hayan procreado un hijo en común.

Así en el Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato es una unión marital de hecho, que además es considerado como una fuente de derechos y obligaciones, lo que es reforzado por el artículo 138 quintus del ordenamiento legal en cita, al considerar expresamente al concubinato como una de las relaciones jurídicas familiares generadora de deberes, derechos y obligaciones, junto con el matrimonio y el parentesco.

Es en legislaciones civiles locales como en las legislaciones civiles de los estados de Baja California, Baja California Sur, Hidalgo, Jalisco Oaxaca, Puebla, Querétaro y Zacatecas, en donde si se da un concepto de la figura del concubinato.

En general, se entiende que para que el concubinato se configure y además sea reconocido como tal, debe contener algunos elementos esenciales para su existencia, como son: **cohabitación, singularidad, no haber impedimentos para celebrar matrimonio, publicidad y permanencia. (5)**

5.- BOSSERT, A. Gustavo, *Régimen Jurídico del Concubinato*, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 37.

- **Cohabitación:** Implica la existencia de una vida en común, en un domicilio mutuo, pues de esta manera se posibilita que entre ellos puedan compartir la vida en todos los aspectos que determinan interés jurídico, para la posible solución de conflictos por parte de la ley. Careciendo de este elemento, puede implicar situaciones, total o parcialmente distintas a la figura del concubinato, pues se atiende a la situación de un matrimonio de hecho, se requiere que la pareja sin estar casados, vivan como si lo estuvieran, es decir, que se de un conocimiento a través de la convivencia diaria.

- **Singularidad:** El requisito es que la relación sea entre un solo hombre y una sola mujer, por lo que se atiende a la conducta honesta y fiel entre ellos. Entre las opiniones acerca de este tema, se tiende principalmente a la fidelidad de la mujer, que en ocasiones se extiende hasta el concubino, pues en la actualidad se considera al concubinato como la relación entre una pareja, y no como la relación que podía tener un hombre con una mujer púber o esclava como se daba en la antigua Roma. Esta idea la ilustramos con el concepto que nos da Julio López del Carril, al decir:

"La unión de personas libres, debe reunir entre otros los siguientes caracteres: fidelidad recíproca. Vivir en condiciones de moralidad suficiente. Honestidad en la mujer. Exclusión de toda otra unión y/o concubinato." (6)

Al respecto, podemos decir que, la fidelidad debe ser mutua, es decir, no únicamente debe haber honestidad en la mujer, ya que como lo dice la ley, al haber más de una relación de este tipo, la figura del concubinato deja de surtir efectos legales, sin que para este caso, sea requisito el que las múltiples relaciones las tenga la mujer, sino que puede ser también el hombre quien pretenda tener más de un concubinato .

6. LOPEZ DE CARRIL, Julio, *Estudios de derecho de familia*, editorial Revista de derecho privado, México 1953, pág. 38, citado por BOSSERT, A. Gustavo., *Régimen Jurídico del Concubinato*, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996

- **Ausencia de impedimentos para celebrar matrimonio:** En este apartado se atiende a los requisitos para contraer matrimonio, como la edad: el hombre debió haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, y en caso de ser menores de edad contar con el consentimiento de sus padres o tutores; que no exista algún tipo de parentesco por consanguinidad legítima o natural, parentesco por afinidad en línea recta, con las especificaciones marcadas en las fracciones III y IV del artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal, que no exista un matrimonio anterior; que alguno de los sujetos tenga una incapacidad natural o legal e impotencia incurable, entre otros.

Los requisitos anteriores son válidos y atinados en cuanto a su finalidad, ya que como se ha expresado, se considera al concubinato un matrimonio de hecho, y los conceptos a los que nos referimos hacen clara alusión al hecho de que vivan como si estuvieran casados. Por otra parte, no debe perderse de vista que es necesario que se regule esta figura, ya que al encontrarse configurado en la realidad produce consecuencias, de las que el derecho debe preocuparse.

- **Publicidad:** La unión del hombre y la mujer en concubinato, implican una comunidad de vida, que debe ser conocida, es decir, no debe ser ocultada por los sujetos, pues se trata de dar la apariencia de estado matrimonial, lo cual se cumple con la actitud de la pareja, comportándose como si en realidad estuvieran casados. Además, este aspecto es causa de efectos que interesan a terceros, es decir, por los bienes que adquieran dentro de la relación respecto a sus acreedores, o en cuanto a sucesiones.

- **Permanencia:** La relación de los concubinos debe ser permanente, es decir, no cabe la posibilidad de que sea momentánea, ya que de acuerdo con la ley, en el caso de que no existan hijos en común para ser considerado como tal, debe haber transcurrido un periodo de dos años de vida en común (este periodo es válido en el Distrito Federal), tiempo que varía de acuerdo al lugar, pues por

ejemplo en los estados de Zacatecas, Hidalgo y Jalisco, se requiere el periodo de cinco años de pública convivencia, para poder considerar al concubinato como tal, y varía entre los dos y cinco años, de acuerdo con la legislación local de cada territorio.

La permanencia es muy importante, al grado de que si faltara ésta, no se daría casi ninguno de los efectos aplicables al concubinato. Cabe mencionar que al igual que en el matrimonio, principalmente por razones emocionales, puede ser que existan algunas rupturas momentáneas que impliquen la separación de la pareja, pero estas separaciones están seguidas de una reconciliación, con el restablecimiento de la vida en común, sin que ello afecte el carácter de permanencia en la relación concubinaria. De esta manera, tenemos que en lo que respecta al concubinato, y para lograr un concepto completo del mismo, es necesario además de la lógica, el conocimiento del hecho en la realidad, pues no se trata solo de describir lo que pasa, sino principalmente las consecuencias como derechos y obligaciones, que este comportamiento implica, respecto de la pareja y después en relación a terceros.

De aquí, podemos realizar un análisis específico de los conceptos proporcionados por las diferentes legislaciones locales, aunque cabe destacar que no todas ellas lo hacen en particular, sino que se desprende de los requisitos que se especifican en la misma.

Por otra parte el Código Familiar del estado de Zacatecas en su artículo 241, señala que el concubinato es:

“El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos.”

El concepto anterior, puede considerarse como uno de los más completos, ya que de su estudio se desprende que cuenta con los elementos de

cohabitación, singularidad, no haber impedimentos para celebrar matrimonio, publicidad y permanencia, siendo ésta última de cinco años mínimo, y que no es necesaria la misma para el caso de que la pareja que cumpliendo con todos los demás requisitos, tengan por lo menos un hijo en común, caso en el cual se configuraría el concubinato de manera inmediata.

Por otra parte, el artículo 164 del Código Familiar Reformado para el estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

“El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, hace vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente”.

Este concepto contiene esencialmente todos los elementos, con la sola diferencia de que no habla de la procreación de hijos en común, sino que apunta a que para que exista el concubinato, debe transcurrir el periodo de cinco años de vida pública, es decir, que de acuerdo con esta legislación, la existencia de hijos no implica que exista la figura, aún cumpliendo con los demás requisitos que la misma establece. Y agrega la obligación que tienen los sujetos, en esta relación, de prestarse alimentos, lo cual debe suceder al igual que en el matrimonio.

En el artículo 330 del Código Civil para el Estado soberano de Baja California Sur, encontramos que:

“El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.”

Este concepto más que cumplir con los requisitos de existencia que hemos enumerado, se inclina por la finalidad de la relación, al decir que debe la pareja tener el propósito de formar una familia, a través de la cohabitación sexual y la perpetuación de la especie, lo que puede estar adaptado a la protección que se le pretende dar a la familia como institución primaria de la sociedad.

En la actualidad, si bien es cierto que a partir del concubinato se logra la creación de familias, quienes prefieren este tipo de relación, no tienen ese propósito inicial, a menos que con la existencia de un hijo en común, decidan hacer vida en pareja cumpliendo los demás requisitos que establece la misma ley.

Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco, encontramos que:

"...se entiende por concubinato, el estado por el cual un hombre y una mujer solteros, viven como si fueran cónyuges durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión hubieren procreado entre sí algún hijo."

En este artículo, el legislador, dando una prioridad menor que en otros casos, determina que el que la pareja tenga hijos es una forma de reducir el tiempo que deben sostener la relación de convivencia mutua, de cinco a tres años, pues a excepción de el caso de Hidalgo, en las demás entidades el solo hecho de procrear un hijo en común, configura el concubinato sin necesidad del paso de tiempo determinado.

En el caso del Código Civil del Estado de Querétaro, se define a esta figura en el artículo 275, como:

"El concubinato, nace por la unión de un hombre y una mujer, si ambos son libres de matrimonio, y conviven como si fueran consortes"

A diferencia de los conceptos analizados con anterioridad, no hace especificaciones acerca de los requisitos de existencia de esta figura, sin embargo en la práctica se atiende a la aplicación de lo referente a la figura del matrimonio por analogía, lo que nos lleva a lo que hacen en forma expresa los conceptos anteriores, pues necesariamente se deben de cumplir los requisitos de existencia que, en forma general, se han analizado respecto a esta figura.

Todos los conceptos de las legislaciones locales en comento, coinciden en decir que se trata de la unión de un solo hombre con una sola mujer, solteros, que deben vivir en forma pública y permanente como si fueran esposos, y que además estén libres de matrimonio y no tengan impedimento para celebrar el mismo, manejando también, en su mayoría la procreación de un hijo en común o el haber cumplido determinado tiempo de esta vida en pareja, variando desde dos hasta cinco años.

1.2. Naturaleza Jurídica del Concubinato

El término "concubinato" viene del latín "concupinatus", que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina.

En la Antigua Roma no se consideraba una unión legítima y fue común entre personas que pertenecían a diferente clase social, y los hijos de este tipo de unión no crecían bajo la patria potestad del padre.

Sostienen algunos juristas, que la definición romana de concubinato podía tener vigencia aún en nuestros días, ya que dice que "Es la unión continuada de un hombre y una mujer en aptitud para contraer matrimonio que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado".(7)

7.- DUMM, Raúl E. *Concupinato*. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo III, Buenos Aires Argentina, 1976, pág. 618

Es cierto que la definición romana, puede ser muy valiosa para nuestra actualidad, pues reúne muchos elementos valiosos que caracterizan dicha unión de acuerdo a nuestra costumbre y a nuestra Ley, tales como la continuidad y la heterosexualidad, ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, la vida en común y la apariencia de tratarse de un matrimonio, ya que viven como si fueran marido y mujer.

Ha habido diversas definiciones sobre el concubinato entre los doctrinarios, por ejemplo, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que lo definen como "la Unión Libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que pueden o no producirse efectos legales". (8)

Por lo que respecta a esta definición, estaríamos hablando de una condición suspensiva, que es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende que comiencen o se extingan los efectos de la obligación. Se sostiene que es una condición suspensiva, porque se está hablando de que para que se presente la relación del concubinato, es necesario que la pareja viva y cohabite como si fuera una relación marital por un transcurso de dos años como mínimo, pero no es necesario este requisito, si se presenta la condición de que hayan procreado un hijo en común, ya que no puede tenerse una seguridad de que los concubinos vayan a durar dos años con esta vida en común en forma consecutiva, o si por lo menos van a procrear un hijo, ya que es un acontecimiento futuro y de realización incierta, en el cual depende que comiencen o se extingan los efectos de la obligación, ya que si duran por lo menos dos años o procrean por lo menos un hijo, empezaría a existir una obligación respecto de los hijos y otras obligaciones dadas entre ellos, y respecto de terceras personas, como por ejemplo acreedores, que más adelante se especifican en el capítulo especialmente dedicado a este punto.

8.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, editorial Harla, México 1990, pág. 125

Para Galindo Garfias, el concubinato es "la vida marital de varón y mujer solteros, sin que se haya celebrado el acto solemne del matrimonio" (9) cabe señalar que no solamente es la vida marital, sino que esa vida se de cómo si estuvieran casados y que tenga una duración específica o procreen por lo menos un hijo.

Por su parte el maestro Rafael de Pina Vara, define al concubinato como: "la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad". (10)

La anterior definición destaca elementos significativos como la heterosexualidad, la monogamia, la singularidad, el consentimiento, la ausencia de formalidades legales y la finalidad de unión libre.

En el diccionario jurídico del Doctor Gonzalo Fernández de León, encontramos la siguiente definición: "Unión consuetudinaria de un hombre y una mujer, sin propósito de constituir matrimonio." (11)

Esta definición es incompleta, ya que si bien es cierto que en la relación que mantiene la pareja llega a imperar la costumbre debido al paso del tiempo y el consentimiento de ambos, pues es un acto libre de voluntad, también lo es que no es necesario que exista el propósito de contraer matrimonio, a largo o corto plazo, pero tampoco debe haber impedimento para hacerlo si los concubinos llegan a cambiar de opinión, cuestión en la que la definición es omisa.

9.-GALINDO GARFIAS, Ignacio, anteproyecto de reformas y adiciones al libro IV, primera parte (obligaciones en general), del Código Civil del Distrito Federal, México 1997. Universidad Nacional Autónoma de México, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie 6: Estudios doctrinales, 34), pág. 27.

10.- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1991, página 381.

11.-FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, tomo II, Edición contabilidad moderna, Buenos Aires, Argentina, 1992, página 39.

Para la maestra Sara Montero, el concubinato es: "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado."
(12)

A la definición anterior habría que hacerle las adecuaciones necesarias de conformidad a la nueva regulación civil, es decir, el plazo a que hace alusión, debe ser ahora de dos años. (13)

Podemos también tocar el tema del paso del tiempo, es decir, en el caso de que la pareja viviendo en este tipo de relación, tengan algún hijo en común en el caso del Distrito Federal, se consideraría concubinato de manera inmediata, así como en otras entidades federativas, pero existe el caso específico de Jalisco, en dónde el requisito del tiempo es de cinco años, y en caso de que se llegue a tener un hijo en común, no se reputa concubinato, sino que el único efecto es que el periodo de cinco años únicamente se reduce a tres años de convivencia.

Por su parte Bossert señala que el concubinato es: "la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges". (14)

Para determinar la naturaleza jurídica del Concubinato, hay que acudir a la definición que el Código Civil da sobre esta figura en la actualidad, ya que dicho ordenamiento cuenta con un capítulo especial destinado a reglamentar el concubinato.

12.- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 167.

13.- Conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000.

14.- BOSSERT A, Gustavo. Op cit. Pág. 35

En el anteproyecto de reformas se contemplaba una definición de concubinato, pero eso no fue el dictamen que finalmente se aprobó, y decía: "Concubinato es la unión estable de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido como si fueran cónyuges en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años". (15)

Cabe mencionar que tratándose de concubinato, en México no basta el hecho de vivir juntos y cohabitar como esposos, pues es necesario que esta unión dure por lo menos los dos años que marca la ley, para cubrir el requisito de la estabilidad.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando tengan descendencia común, pero si el requisito de la convivencia.

Como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, no es necesario el transcurso del periodo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Por otra parte, la misma ley determina que en caso de que una misma persona establezca varias uniones del tipo antes descrito, es decir, que reúna los requisitos para establecer una unión concubinaria, en ningún caso se reputará concubinato. Y se agrega, que quien haya actuado de buena fe, podrá demandar al otro el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Así pues, dentro de los tipos de relaciones de pareja que la ley se encarga de regular, se encuentra la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer, no formalizada a través del matrimonio.

15.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derechos sucesorios, inter vivos y mortis causa*. México 1996. Porrúa. Pág. 239.

"El concubinato, puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre (como género), porque es originado por el ser humano, que no pretende ir más allá de entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie"
(16)

Queda claro que es un fenómeno que se presenta en la realidad social, pero que protege el derecho, pues con estos actos surgen deberes y derechos entre los concubinos y su familia e incluso con respecto a terceros, aunque al inicio las partes no tengan la intención de producir estas consecuencias de derecho. Así pues, a esta forma de relación no le cabe otra naturaleza jurídica, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de una unión de hecho con consecuencias de derecho.

1.3. Partes en el concubinato

Las partes en el concubinato se denominan comúnmente concubina y concubinario. Respecto de la denominación de la mujer no hay discrepancia alguna, pero en la denominación de concubinario existe polémica.

Casi siempre las legislaciones y la doctrina han optado por denominar "concubina y concubinario" a los miembros de las uniones concubinarias.

Sin embargo, esto es un error que la costumbre ha hecho arraigar, ya que la terminación "ario" hace referencia al acreedor y no siempre el concubino es el acreedor, ya que en ocasiones será el deudor en la relación, así que no hay motivo alguno para predeterminarlo de esta manera y denominarle concubinario. Además, se podría hablar de una deuda hasta el caso en que se termine la

16.- HERRERÍAS SORDO, María del Mar, *El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*. México, 2000. Porrúa. Pág. 50.

relación, cuando se esté hablando de una pensión alimenticia en los casos previstos por la misma ley, una demanda por indemnización en caso de que la misma proceda, ya que durante el periodo de tiempo que dure la relación concubinaria, ambos están obligados a contribuir al sostenimiento de su hogar, y en este caso no se podría hablar de deudores o acreedores.

La maestra Sara Montero señala que: o ambos son "concubina y concubino", o ambos son "concubinarios", ya que con las reformas que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000 al Código Civil, se les designa como la concubina y el concubinario.⁽¹⁷⁾

1.4. Requisitos Legales del Concubinato

De los requisitos que la Ley exige, para que el Concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos señalar las siguientes características:

- a) Temporalidad
- b) Procreación
- c) Continuidad
- d) Monogamia
- e) Heterosexualidad
- f) Publicidad

a) Temporalidad

Para que esta figura surta sus efectos, es necesario que la concubina y el concubinario vivan en forma constante y permanente por un tiempo mínimo de dos años, lo que es necesario para que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones entre ellos e inclusive hacia terceros.

17. MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 173.,

Este periodo de tiempo está determinado de acuerdo a las reformas de mayo del 2000, ya que antes la Ley, pedía que fuera un periodo mínimo de cinco años.

El tiempo es el elemento principal, pues distingue al concubinato de cualquier relación pasajera y momentánea, es por ello que los concubinos deben contar con un domicilio propio, para que se presuma que existe una cohabitación y tienen vida en común, pues estos dos elementos son la idea de una unión concubinaria, y que se encuentran en estrecha relación a semejanza de un matrimonio.

De esta manera, se da el estado aparente de matrimonio, basado en el hecho y regulado posteriormente por el derecho.

b) Procreación

Este es un elemento importante, ya que el artículo 291 bis del Código Civil, establece que no es necesario el transcurso del periodo antes mencionado, que es de dos años, cuando reunidos los demás requisitos, procreen por lo menos un hijo en común.

Ya hemos dicho que la procreación de un hijo en común es importante debido a que a partir de esta situación, los concubinos pueden acceder los derechos y obligaciones que les otorga la ley, sin necesidad de esperar el tiempo fijado, aunque sí es necesario que se den los demás requisitos.

c) Continuidad

Esta característica le da estabilidad a la figura del concubinato, ya que en caso de no tener por lo menos un hijo, solo se requiere de dos años de convivencia constante, sin interrupciones.

Aunque no existen criterios para determinar por cuanto tiempo pueden permanecer separados los concubinos sin que se rompa la figura del concubinato, se atiende a la apariencia, es decir, dado que el concubinato es una unión de hecho, y lo que se pretende es que se cuente con la publicidad de que la pareja vive como si fuera un matrimonio, y de igual manera que en el matrimonio puede haber periodos de separación seguidos de prontas reconciliaciones, lo cual da la pauta de que el periodo de tiempo que la pareja se separe, no puede ser muy larga ni por repetido número de veces.

Lo anterior aunado a que debe contar también con una cierta estabilidad, y aunque el concubinato es considerado como una relación inestable, por la facilidad en que puede terminarse al carecer de una formalidad legal, pero debe contar por lo menos con una apariencia de permanencia, aunque los concubinos no poseen un verdadero vínculo legal que los una.

d) Monogamia

Este requisito hace referencia a la conducta honesta y fiel de la concubina y del concubino.

La relación de los concubinos debe reunir entre otros los requisitos de fidelidad recíproca, es decir, que exista honestidad en todos sentidos, como en otro tipo de unión. (18)

La Real Academia, ha definido a la monogamia como: "El sistema en el cual un hombre no puede tener simultáneamente más de una mujer, ni una mujer de más de un hombre. (19)

18.- BOSSERT, A. Gustavo, op.cit. pág. 43

19.- *Diccionario Esencial de la Real Academia Española*, Segunda edición, Editorial Real Academia española, Depósito Legal, Madrid, 2000, pág. 379.

Dentro de la Ley, el carácter de la monogamia requerida por el concubinato, se deduce del artículo 291 bis, al indicar que si se da el caso de que uno de los concubinarios tuviera una o más relaciones simultáneas, ninguna de ellas se reputará concubinato, es decir, ninguno de los sujetos puede mantener una relación ajena al del concubinato legítimo y permanente, y atendemos únicamente a que en esta clase de relaciones cabe solo un deber moral, de lo cual se desprende que debe existir fidelidad entre los concubinos.

e) Heterosexualidad

Aunque existen diferentes preferencias sexuales y en algunos países europeos, como Suecia y Francia, se reconocen ya la uniones homosexuales, como concubinarias, las relaciones homosexuales, nuestra legislación reconoce únicamente las relaciones entre hombre y mujer, aunque no lo señala textualmente, ya que se refiere en sus diversos artículos a "la concubina y el concubinario"; además, el artículo 291-bis señala como requisito constitutivo, la procreación de un hijo, si es que no se ha cumplido el tiempo exigido por la Ley, de cohabitación de dos años, considera su unión como concubinato, solo entre un hombre y una mujer.

Más aún, si atendemos al propósito de la protección de la familia como célula inicial y primordial dentro de nuestra sociedad, y tomando en cuenta que se considera familia a aquel grupo de personas formada por un padre, una madre y el hijo o hijos, sería imposible que esto se diera en el caso de relaciones homosexuales, para lo cual sería necesario modificar el concepto de familia, como ya se ha hecho en algunos países como en Francia y en España.

Así aunque se señale al concubinato como una relación inferior al matrimonio, ambos se asimilan en cuanto a su propósito de formar una familia, núcleo base de la sociedad que se constituye por padres e hijos, siendo el concubinato una alternativa para formar una familia.

Finalmente y para respaldar más esta idea, podemos aplicar por analogía el principio que determina la ley, en cuanto afirma que el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, y la afirmación de que el concubinato es un matrimonio de hecho que se presenta dentro de nuestra realidad social, y que la regulan los preceptos referentes al matrimonio en lo que los mismos le fueren aplicables. De esta manera, se prohíbe toda posibilidad de uniones entre personas del mismo sexo

f) Publicidad

Dentro de la comunidad de vida, los concubinos deben convivir como si fueran marido y mujer, es decir, simulando la relación de pareja que hay dentro del matrimonio y conociendo subjetivamente tal situación. Esto deberá ser advertido también por la comunidad que les rodea, implicando así cierto carácter de publicidad.

Algunos autores sostienen que este aspecto se debe más a una notoriedad que a una publicidad, basándose en que la notoriedad es algo explícito y la publicidad es más un tipo de comunicación, pero en lo personal considero que son sinónimos y, en cuanto a los requisitos que se enumeran para que se cumpla con esto, son exactamente los mismos, atendiendo a la práctica.

Entonces, tenemos que este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, lo que no quiere decir que necesariamente deban dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos de una forma específica y mucho menos solemne, sino que deberán mostrarse ante los demás como si fueran marido y mujer.

Algunos autores han exigido que para el reconocimiento de los matrimonios de hecho, deben darse las siguientes características: (20)

- ❖ **Nomen:** Implica que los concubenarios utilicen el mismo apellido, aunque es importante decir que el concubinato no va a depender de este elemento. Por otra parte, en algunas legislaciones locales que hablan al respecto, como en el caso de la legislación del Estado de Hidalgo, que específicamente en su artículo 166 del Código Familiar Reformado para el estado, dice: "la concubina, no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos". Además cabe mencionar que en la actualidad, esta práctica no se lleva ni tratándose del matrimonio y mucho menos en lo que respecta a un concubinato.

- ❖ **Tractatus:** Que los concubinos se traten como si fuera marido y mujer, y que se comporten como tales ante los demás. Característica que implica una cierta publicidad de los concubinos hacia la sociedad.

- ❖ **Fama:** Que los concubenarios se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama hay que destacar que se refieren a que se ostenten como si fueran marido y mujer, y que las personas confundan su relación concubinaria como si fuera matrimonio, sin la necesidad de que los concubenarios lo manifiesten verbalmente a terceros.

20.- BOSSERT, A. Gustavo, Op. Cit, Pág. 45

1.5. Diferencias entre concubinato y amasiato

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, el Amasiato es la unión de hecho, fundada en la relación sexual y que no produce consecuencias jurídicas; este tipo de unión se da entre una persona que es casada y una soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales, pero que la relación cuenta con una cierta permanencia, es decir, no se trata sólo de algún encuentro sexual de tipo ocasional, sino que la relación que mantienen, se extiende por un periodo de tiempo más largo.

En realidad se describe como una relación adulterina, aunque el delito de adulterio se consuma en el momento en que se presente escándalo o se dé la relación en el domicilio conyugal. En el amasiato es una simple relación sexual, y a la concubina como amasia. En el lenguaje jurídico, los concubinos deben ser libres de matrimonio, y en el amasiato uno de los dos es casado o los dos lo son.

Anteriormente, la propia ley confundía al concubinato con el amasiato, lo cual era un error, por lo que el maestro, Francisco H. Ruiz, quien fue parte de la comisión redactora del Código Civil de 1928, quien dio su punto de vista al entonces presidente Plutarco Elías Calles, señalando que una cosa era el concubinato y otra muy distinta el amasiato, ya que *"en el primero, la pareja esta libre de matrimonio entre sí y respecto de terceras personas, son dos personas solteras que viven como marido y mujer. En el segundo caso, una o ambas personas, tienen celebradas nupcias con tercera persona, ajena a la pareja, en este caso, no hay concubinato, sino amasiato"* (21)

Con respecto del amasiato, se pueden establecer las siguientes características:

- ❖ Es una unión de hecho, no matrimonial.

21.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op.cit. Pág. 241.

- ❖ Para que exista el amasiato, es necesario y fundamental que el hombre y la mujer tengan relaciones sexuales.
- ❖ No produce consecuencias jurídicas.
- ❖ En el amasiato, por lo menos una de las personas que participan de esta relación debe estar casada, o en su caso estarlo los dos.
- ❖ Las relaciones sexuales deben darse con una persona distinta de su cónyuge, y por esto el amasiato va a ser parecido al adulterio.

No podríamos hablar de que el amasiato es igual que el adulterio, sino parecido, y como ya se mencionó, debe darse la relación en el hogar conyugal y que exista escándalo.

Las principales diferencias entre el amasiato y la figura jurídica del concubinato, son las siguientes:

- ❖ En el concubinato, tanto el hombre como la mujer, deben estar libres de matrimonio, mientras que en el amasiato siempre habrá por lo menos un matrimonio existente de una de las partes o en su caso de las dos, independientemente si entre ellos saben la existencia del matrimonio en comento o lo ignoran.
- ❖ En el concubinato deberá darse la temporalidad mínima de dos años de convivencia o la procreación de un hijo por lo menos, para que se pueda dar esta figura; y el amasiato no exige un mínimo de temporalidad, ni de la procreación de hijos entre las partes para poder configurarse, sino que se origina desde el momento en que una persona sostiene relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, siendo que uno de ellos o los dos están casados.

- ❖ En el concubinato se exige fidelidad, es decir, que sea la única relación de tipo de pareja que sostengan las dos partes; mientras que en el amasiato, es necesario que cuando menos una de las personas esté casada, es decir, que implica una infidelidad a su cónyuge, y podría ser que en determinado momento también a la otra persona con la que tiene la relación de amasiato, en el caso concreto de que no le informe que sea casado o casada.
- ❖ En el concubinato debe haber una vida en común, y que la pareja se comporte como marido y mujer de manera pública y permanente, mientras que el amasiato no requiere una vida en común, ni que los amantes se comporten como marido y mujer, mucho menos que se de a conocer la relación, pues se estaría configurando una relación distinta, es decir, no se requiere la publicidad, además de que en general este tipo de relaciones por considerarse prohibidas e ilegales, se convierten en clandestinas.
- ❖ El concubinato es lícito por estar regulado en el Código Civil, y el amasiato es ilícito, ya que estamos hablando de un supuesto adulterio, contemplado en el código penal.

1.6. Diferencias entre el Concubinato y la unión libre

George Ripert, señala que la unión libre es el hecho de un hombre y una mujer, manteniendo relaciones sexuales constantes, que viven en un lugar común como gentes casadas. (22)

22.- GÚITRON FUENTE VILLA, Julián. *Que es el derecho familiar*. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, pág. 22

Por su parte, los textos del derecho francés de la segunda mitad del siglo XIX, utilizaban el término unión libre para referirse a las relaciones de pareja no formalizadas ante presencia judicial, pues se considero como una expresión más precisa y remplazó al vocablo de "concubinato". Se pretendía aludir a una unión contraída libremente y que podía ser libremente disuelta. (23)

Esta denominación no alude a la libertad de los sujetos para contraer eventualmente matrimonio, sino a la libertad con la que forman y deshacen, frente al derecho la unión concubinaria.

El término "unión libre", se puede entender como la libertad en que dos personas, de distinto sexo, se unen en una situación que no ha sido forzada por alguna de las partes o persona ajena, ya que es indispensable y necesario que exista el consentimiento de ambas partes para que se pueda dar esta figura.

El maestro Carrancá y Rivas, comentó en el Congreso Mundial sobre derecho familiar y civil, una anécdota que nos llama a la reflexión: "Un gran luchador social mexicano, Felipe Carrillo Puerto, que introdujo el socialismo en Yucatán y que era tan partidario de la unión libre y que a un pueblo a 40 kilómetros de la capital del estado le llamo "unión libre", a que le puso tal nombre en homenaje a que ahí, acudió el matrimonio de su hija". (24)

En el mismo congreso, el doctor Guillermo Cabanellas opinó que: en las uniones libres simplemente se contempla el aspecto sexual, mientras que en el concubinato hay una relación de carácter permanente, y se refiere a la convivencia entre la pareja como si fueran esposos, y no simplemente a una relación meramente sexual, es pues un avance en el que después puede, si se desea llegar al matrimonio. (25)

23.- BOSSERT, A. Gustavo, op. Cit. pág. 63

24.- GÚITRON FUENTEVILLA, Julián, Op. Cit. pág. 176.

25.- Ibidem Pág. 177

En esta denominación se encuentra la sugerencia de la libertad, expresión usada en la doctrina francesa.

En lo que respecta a la unión libre, podemos establecer las siguientes características:

- ❖ Es una unión de hecho, no matrimonial.
- ❖ Para que exista la unión libre, es necesario que el hombre y la mujer tengan relaciones sexuales constantes y que vivan en un lugar común, como gentes casadas.
- ❖ No produce consecuencias jurídicas, ni entre las partes que forman la pareja, ni respecto de terceras personas.

Las principales diferencias entre la unión libre y la figura jurídica del concubinato, son las siguientes:

- ❖ En el concubinato deberá darse una convivencia pública de pareja, por un periodo mínimo de dos años; mientras que en la unión libre, es necesario que no lleguen a estar juntos dos años, pues que si esto ocurriera, ya estaríamos hablando de la figura del concubinato.
- ❖ El concubinato puede configurarse a través de la procreación mínima de un hijo, mientras que en la unión libre no, ya que si se tuviera una vida de pareja con el requisito de tener por lo menos un hijo en común, estaría configurándose el concubinato.
- ❖ El concubinato llega a considerarse como un matrimonio de hecho, pues en esta relación cabe la posibilidad de que la pareja llegue a

contraer el mismo; mientras que en la unión libre, es considerada sólo como una relación meramente sexual.

1.7. Diferencias entre el Concubinato y el Matrimonio

La figura del concubinato ha sido considerada a lo largo del tiempo, como la forma ideal para formar la familia, grupo primario y base de la sociedad, de aquí su importancia, por lo que se procura su total regulación y protección legal, como su promoción por parte del Estado.

El matrimonio ha sido considerado desde diferentes perspectivas, por lo que algunos autores lo han considerado como una institución jurídica, otros como un contrato y otros más como un estado civil, en cada una de estas perspectivas, el matrimonio se define de diferente manera.(26)

En el diccionario jurídico mexicano, encontramos al matrimonio definido como "una institución o conjunto de leyes que reglamentan las relaciones de los cónyuges, creando un estado de vida permanente, derivado de un acto jurídico solemne, en el cual debe haber una manifestación del consentimiento por parte de los consortes, es decir, su voluntad libre y conciente para contraer matrimonio, ante el Juez del Registro Civil.

En forma general, el matrimonio es una institución en la cual se unen un hombre y una mujer en comunidad de vida, en forma voluntaria y con el propósito de tener hijos, educarlos y ayudarse mutuamente; en este orden de ideas, nos encontramos con que el matrimonio y el concubinato son dos maneras diferentes de nombrar a una misma realidad, ya que ambas figuras son una manera de formar una familia y en forma voluntaria brindarse ayuda mutua.

26.- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op cit. Pág. 50

Es por ello que algunos autores se han referido al concubinato como un matrimonio de hecho.

Es verdad que ambas figuras tienen como común denominador el que ambas requieren el consentimiento y el objeto, refiriéndonos con esto al deseo de la pareja de vivir juntos, ayudarse y apoyarse, procrear hijos y educarlos, ya que se califica al concubinato como una comunidad de vida. Aunque no debe perderse de vista el hecho de que no es una regla general, el que los concubinos tengan la finalidad de procrear hijos, pero exactamente lo mismo puede suceder en un matrimonio.

Por otra parte, el maestro Garrone, dice que: "entre los concubinos podemos encontrar una disposición de ánimo similar a la de los cónyuges, una situación que han de asumir de manera recíproca, un sincero amor mutuo, y una gran devoción hacia los hijos. Todo ello configura una relación donde no faltan valores positivos." (27)

Respecto al matrimonio, podemos establecer las siguientes características:

- ❖ Es una unión de hecho y de derecho.
- ❖ Es un acto solemne.
- ❖ Es necesario que el hombre y la mujer, a partir de un acto de voluntad, acudan ante el Juez del Registro Civil, a formalizar el mismo.
- ❖ Produce importantes consecuencias jurídicas, que la ley regula y protege, en cuanto a derechos y obligaciones entre las partes, con los hijos que procreen dentro de la relación y respecto de terceros.

- ❖ Se presenta la procreación de hijos a quienes deberán educar y sostener en cuanto a sus alimentos y todo lo que implica de acuerdo con la ley.
- ❖ El estado civil de los cónyuges, cambia de ser el estado de solteros al estado de casados.

Existen importantes valores que podemos encontrar tanto en el concubinato como en el matrimonio, como son:

- ❖ Cohabitación y convivencia mutua entre los sujetos que establecen este tipo de relación.
- ❖ Ayuda Mutua.
- ❖ Procreación de los hijos.
- ❖ La fidelidad.

Aunque son importantes las similitudes entre esta relación, el matrimonio y el concubinato son dos figuras distintas, pero esto no impide que coexistan en la legislación, ya que ambas persiguen el mismo fin, como son la procreación de la especie, la ayuda mutua, viven y cohabitan juntos, pero por otra parte, el matrimonio es la figura jurídica por excelencia para formar una familia, y determinar los derechos y obligaciones que surgen entre las partes y con respecto a filiación, sucesiones y la protección total de los mismos ante la ley, al formalizar esta relación a partir de la solemnidad que requiere, ante la autoridad correspondiente. Aunque tienen sus coincidencias y sus diferencias, sus ventajas y desventajas, optar por alguna de ellas es decisión de cada persona, lo cual obedece a la libertad individual, y en conjunto poniéndose las parejas de acuerdo.

Las principales diferencias jurídicas entre la figura del matrimonio y la del concubinato, son las siguientes:

- ❖ Para presumir que existe matrimonio, deben cumplirse una serie de requisitos como presentación de testigos, documentos, análisis médicos, entre otros, y cumplir con la solemnidad del acto ante el Juez del Registro Civil; mientras que para constituir el concubinato, sólo hace falta cohabitar en forma pública durante un tiempo mínimo de dos años, o bien, sin cumplir con ese término procrear un hijo en común.

- ❖ En el matrimonio se pueden separar los cónyuges temporalmente, sin que ello implique la disolución automática del matrimonio; en cambio, en el concubinato sí afecta la separación de la unión, por ser una característica principal de constitución del mismo, que es la convivencia constante y permanente, aunque pueden existir separaciones cortas con prontas reconciliaciones, siempre y cuando no se afecte la publicidad.

- ❖ En el matrimonio encontramos que el estado civil de las personas cambia del estado de solteros al de casados, y en el concubinato siguen siendo solteros.

- ❖ En el matrimonio se debe cumplir con el requisito de solemnidad y consumación del matrimonio, entendiendo éste como la entrega carnal de la pareja después de casados, mientras que en el concubinato no se requiere la solemnidad.

- ❖ En el matrimonio se puede determinar un régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, al momento de formalizar la relación ante autoridad competente (Juez del Registro Civil), mientras que en el concubinato, cada uno es dueño de sus bienes y no hay ley que lo regule.

CAPITULO II MARCO HISTORICO DEL CONCUBINATO

2.1. El Concubinato en Roma

El Concubinato comenzó a ser regulado en el derecho Romano, con el primer emperador que fue Octavio Augusto.

Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. (28)

Desde la fundación de Roma, se empiezan a dar las divisiones de la población de clases sociales, prohibiéndoles terminantemente el matrimonio entre patricios (nobleza) y plebeyos (pueblo), como lo establecía la ley de las XII tablas.

En Roma, la relación jurídica del concubinato surge como la convivencia de la pareja que está integrada por un hombre y una mujer y que viven como esposos, y que por alguna causa política o por falta de interés, no podían o no deseaban contraer matrimonio (*justae nuptiae*).

28.- PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, traducido de la novena edición francesa por Fernández González José, Editorial Selectas, novena edición, México 1982, pág. 110.

Sólo los ciudadanos romanos gozaban de *justae nuptiae*, que era el derecho de contraer matrimonio válido en el derecho civil, y que solo podía contraerse con quien a su vez gozaba de este derecho, por lo que cualquier unión permanente entre personas en que una de ellas no quisiera contraer matrimonio, pero deseara vivir y cohabitar como si fueran marido y mujer, era considerada como concubinato.

Es así como el concubinato fue visto como una unión monogámica, socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra, ya que el concubinato fue admitido a la par del matrimonio. (29)

Dentro del matrimonio, encontramos que en Roma se dio el denominado *afectio maritalis*, que implica el ánimo de contraer matrimonio, cosa que no se daba en la relación concubinaría por no ser voluntad de la pareja o por existir algún impedimento.

Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio, llegando a tal grado esa semejanza, que éste tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal, que comúnmente era causa de error en los contrayentes.

La relación concubinaría fue ilimitada en ciertos aspectos, de tal forma que para que ésta fuera considerada como tal debía reunir determinados requisitos como son:

- ❖ Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- ❖ La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

29.- HERRERIAS SORDO, María, *Op cit.* pág. 5

- ❖ Debía existir el libre consentimiento del hombre y la mujer.
- ❖ Estaba prohibido tener más de una concubina.

En el derecho romano, el concubinato fue considerado como una figura inferior al matrimonio, ya que la concubina no participaba como la esposa, de la dignidad del marido, ni estaba considerada como de su familia. Aún así, se reconocían ciertos derechos como el deber del padre de mantener a sus hijos, y su posible legitimidad en caso de contraer matrimonio entre ambos.

Esta Unión constituyó para aquellos que pertenecían a distintos rangos sociales, una posibilidad de unirse cuando existieran impedimentos para la celebración de *justae nuptiae*; y durante el período clásico la unión concubinaría fue tolerada, es por ello que el concubinato no cayó dentro de las sanciones impuestas a las relaciones ilícitas.

El concubinato tuvo limitantes, pues solo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, y surge como una forma de convivencia, basada en el consentimiento de los interesados, de la voluntad privada en Roma.

En cuanto a los hijos nacidos en una relación concubinaría, no se creaba ningún parentesco con el padre, y como resultado, ellos nacían *sui iuris*, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aún el lazo habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión; además como consecuencia de esta acción, el padre no podía ejercer la *patria potestad* sobre los hijos. El concubinato, en Roma, se consideró como un rango inferior al matrimonio, ya que no se podía reconocer de igual manera que al matrimonio porque en el concubinato faltaba el *animo de contraer matrimonio* y no se producían los efectos de las nupcias.

2.2. El concubinato en Francia, siglos XVIII y XX (30)

La Revolución Francesa de 1789, no consideró a la familia como unidad orgánica, más bien consideró como tal al individuo.

Fue la Constitución Francesa de 1791 la que consideró al matrimonio como un mero contrato civil, ya que dejó atrás el concepto de sacramento implantado por la iglesia católica, desapareciendo el carácter de unión indisoluble.

Se decreta la Ley del Divorcio de 1792, debido a que el matrimonio era un contrato como cualquier otro que podía ser disuelto por voluntad de una o de las dos partes.

Posteriormente, la Ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos; esta Ley protegió a los hijos nacidos fuera de matrimonio, al poder ser reconocidos por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de estos, ya que la investigación de la paternidad estaba absolutamente prohibida.

El Código Civil Francés no menciona a los concubinos, ni que esas uniones de hecho debieran de producir efectos legales, por ser una unión ilícita.

El Código de 1804 se abstuvo de aludir a esta figura, ya que sólo se le consideró como un hecho material, al cual no le atribuían ninguna consecuencia jurídica, lo que dio como resultado la desprotección de la concubina y de sus hijos. Inclusive, el concepto de concubinato que manejaba el derecho Francés en este Código, al igual que en muchas otras legislaciones de la época, identificaban al concubinato con el adulterio, equiparándole en todo con el amasiato.

30.- Ibidem. Pág. 8-11

Se incorpora la expresión de concubinato, hasta el año de 1912, mediante reformas del artículo 340 del Código Civil, en donde se le concede beneficios al estado de concubinato notorio.

En disposiciones legales francesas, posteriormente a la mencionada, no se ha utilizado la expresión concubinato, sino "persona a cargo", y se trataba de normas que otorgan beneficios basados principalmente en el hecho de haber estado la concubina a cargo del concubino, muy similarmente de cómo esta la esposa.

Al discutirse en Francia la Ley sancionada el 16 de Noviembre de 1912, el Senado propuso sustituir la denominación "concubinato notorio" por la de "cohabitación notoria", por lo que no prosperó tal petición, ya que se advirtió que el concubinato implica comunidad de lecho, lo que puede no existir entre personas que simplemente cohabitan.

En la Ley del 5 de noviembre de 1955, se usa la expresión "Compagne", para designar a la concubina, ya que esta Ley concedió beneficios a los concubinos, estableciendo como requisito que la relación concubinaria hubiera durado por lo menos tres años.

En la jurisprudencia prevalece la utilización del término "concubinato", aunque en diversas resoluciones se emplean otras expresiones como "vivir maritalmente", "vínculo extramatrimonial", "unión ilegítima" y "jefe de hogar aparente".

En la doctrina francesa se han utilizado expresiones como "unión libre", "familia natural", "falso hogar", "familia fuera de la Ley", aunque prevalece la expresión concubinato.

La concepción monolítica, racionalista e individualista del liberalismo, comenzó a romperse y destruirse con relación a los hijos, ante la grave injusticia

que se cometía con ellos, y se permitió en algunos países, la investigación de la paternidad cuando en la época de la concepción el posible padre vivía en concubinato con la madre, otorgándose derechos sobre la herencia, en condiciones extremas a la concubina, así como beneficios de seguridad social.(31)

Estas medidas levantaron polémica, pues algunos vieron en ellas el reconocimiento del concubinato y la protección de los concubinos en contra de la Institución Matrimonial.

2.3. El concubinato en el Derecho Español, siglos XIII y XIV

El código Alfonsino, creado por Alfonso el Sabio en sus Siete Partidas, en uno de sus títulos adopta el nombre de Barragania, el cual tomo del término "barra", que en árabe quiere decir fuera y "gana", que se refiere a ganancia; estas dos palabras juntas quieren decir "ganancia que es hecha fuera del mandamiento de la iglesia".

De este modo en las Partidas Españolas, la barragania fue tolerada para evitar la prostitución, con la idea de que era preferible que hubiera una y no varias mujeres asegurando la unión de la pareja, en el momento de que quisieran contraer matrimonio, y con relación a los hijos.

En la Cuarta Partida, se dedica este tipo de uniones el título XVI al que se le denomina "De las otras mujeres que tienen los Omnes que no son de bendiciones". En esta partida se autoriza a los hombres solteros a tener barragania, siempre y cuando no hubieran tenido ningún impedimento para que ambos contrajeran matrimonio.

31.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*. Editorial Panorama, México, 1994. Pág. 15

En el título XIV de la partida cuarta, se regula cuidadosamente la barraganía, de la que se supone que su etimología proviene del vocablo árabe "sin ganancia". (32)

La barraganía se definió como la unión sexual entre un hombre y una mujer, con las características de permanencia de tiempo indeterminado en que ambas personas viven y cohabitan juntos, porque no se sabe cuando se puede terminar la barraganía y por otro lado que exista fidelidad, que la mujer no se esté prostituyendo con varios hombres y que le sea fiel a uno solo.

Se prohibió al hombre tener por barragana a una mujer que fuera su pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como tener muchas barraganas, pues se sostenía que se llamaba barragana a una sola, y que el hombre si así lo deseaba, pudiera casarse con ella posteriormente. En España, cualquier hombre podía tener barraganas, siempre que no fuera casado. La legislación española ha aceptado efectos del concubinato, llegándose a atribuir, a la barragana en el pasado una parte de las ganancias derivadas del concubinato.

Al parecer, Alfonso el Sabio, en sus partidas, lo que buscaba con legislar la barraganía, era proteger a los hijos nacidos de dicha unión y evitar la prostitución.

En cuanto a los hijos nacidos de esta relación eran llamados naturales, mismos que podía acceder a la herencia de su padre, siempre y cuando no hubiera hijos legítimos, y ante la posibilidad de que el padre dejara, vía testamento, como heredero universal a un hijo natural, este debía respetar el derecho de los naturales, en un tercio de la totalidad de la herencia.

32.- Idem

Tratándose de la herencia de la madre, los hijos naturales y legítimos sucedían en igualdad de proporción, excepto si eran hijos incestuosos o de mujeres consagradas al servicio de Dios, caso en el cual no tenían derecho a heredar.

Los límites que se impusieron a la barragania fueron:

- ❖ Sólo debía haber una barragana y un solo hombre.
- ❖ Ambos deben estar libres de matrimonio y ninguno tener impedimento alguno para contraer matrimonio.
- ❖ La unión debía ser permanente y fiel.
- ❖ Deben tratarse como si fueran esposos, es decir, como si fueran marido y mujer.
- ❖ Deben ser considerados dentro de una comunidad como si fueran esposos.

Dentro de la barragania, se consideraba a las personas que tenían una condición social inferior Alfonso X en sus Siete Partidas, distinguía a los hijos legítimos y a los hijos ilegítimos:

- ❖ Los hijos legítimos eran los nacidos de matrimonio, y
- ❖ Los hijos ilegítimos eran aquellos nacidos fuera de matrimonio.

Por lo que los hijos nacidos dentro de la unión de la barragania, eran considerados como hijos ilegítimos, ya que eran nacidos fuera del matrimonio.

En cuanto a los clérigos, en la Partida Primera del título VI, se prohibió que pudieran tener barraganas, e inclusive era obligatorio que el sospechoso se pusiera en juicio ante su obispo, bajo pena de pérdida de oficio y beneficio.

2.4. El Concubinato en México

2.4.1. El Concubinato en los Pueblos Indígenas

En los siglos XV y XVI, los indígenas en México, aunque practicaban la monogamia, principalmente acostumbraban la poligamia, siendo esta lícita y muy frecuente, por lo que era difícil precisar las uniones legítimas e ilegítimas.

Para entonces el Concubinato surgía cuando un hombre y una mujer se unían mediante el consentimiento de las dos partes, sin observar ningún tipo de formalidades, pues no se necesitaba el pedimento de mano de la doncella ni la realización de ningún rito. En este caso, la mujer tomaba el nombre de temecauch y el hombre de tepuchtlí.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli. (33)

En estos pueblos la poligamia era practicada principalmente por los Reyes, los caciques y los señores principales, y constituyó una forma de vida como una manera de estructurar la familia.

Esta variaba principalmente por el rango social al que perteneciera tanto el hombre como la mujer, como en el caso de los otomíes que constituyeron un pueblo esencialmente poligámico.

33.- FOSAR BENLLOCH, Enrique. *Estudios de derecho de Familia*. Tomo III, las uniones libres, evolución histórica del matrimonio y el divorcio en España. España 1995. Boch, casa editorial. S. A. Pág. 21.

El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos, para poder realizar los gastos de la fiesta que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo éste hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.

Entre los Toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey, podía tener más de una esposa y no podía volver a contraer matrimonio. (34)

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de "matrimonio a prueba" como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no sólo se les marginó sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

1.4.2.El Concubinato en la Época de la Colonia

Al llegar los españoles a nuestro país e imponer sus costumbres, religión y leyes, pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España, pero poco a poco fueron tomando conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo distinto.

En los primeros tiempos de la colonia, se considero como legal, y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indígenas.

34.- Idem.

"En toda la bastedad del territorio nacional en la raza indígena, el matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba que se unieran hombre y mujer, para que la unión se convirtiera en matrimonio"(35)

En un principio se trató de aplicar el derecho español con ciertas modificaciones, y finalmente ante todas las contrariedades que se presentaron en la práctica, se tuvieron que crear nuevas disposiciones para llenar las lagunas existentes y poder aplicarlas a los pueblos conquistados, en tanto se lograba incorporar a éstos a la civilización cristiana.

Durante la Colonia en la Nueva España tuvieron vigencia tres fuentes jurídicas:

- ❖ El derecho dado en el Reino Español.
- ❖ El derecho dictado para las colonias españolas.
- ❖ El derecho especial dado en la Nueva España.

Por su parte el Reino de España siempre se mantuvo dentro de los lineamientos religiosos, por lo que en la Colonia se empezó a respetar lo establecido, aunque entre indígenas de estratos inferiores se continuó con la forma del concubinato, ya que tenía un rango inferior al matrimonio, pues se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados, por la ley española, así como por la iglesia católica.

De esta manera el primer brote de mestizaje apareció por medio de la unión concubinaría, pues fueron excepcionales los matrimonios de españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia, y que si por

35.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Matrimonio por comportamiento*. México. 1995. Editorial Stylo. Pág. 83.

alguna equivocación llegó a ocurrir, fue un acuerdo de paz entre españoles y las hijas de los indios de alta jerarquía social.

Para 1524 la junta apostólica, decidió que cuando se presentaran personas con varios matrimonios, el hombre podría escoger entre sus esposas, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano. Fue hasta 1537, cuando el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse: el matrimonio celebrado ante la iglesia Católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiera contraído matrimonio, y algo que le favorecía, era que si el indio por alguna causa no se acordaba de cual había sido la primera, podía elegir a la que el quisiera. (36)

Las exconcubinas que no resultaban ser las elegidas para contraer matrimonio, quedaban totalmente desprotegidas por la ley, al igual que sus hijos que fueron considerados ilegítimos o bastardos, por lo que quedaron al margen de la sociedad, *"con lo que resultaron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas"* (37)

Respecto a los hijos nacidos de este tipo de uniones consideradas de acuerdo con la ley española como bastardos e ilegítimos, tenían la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre, si así lo deseaba y lo procuraba, los reconocía, con lo que adquirirían un lugar dentro de la sociedad, con la posibilidad de acceder a alguna posición dentro de la comunidad eclesiástica.

En el siglo XVI se decretaron las bulas de acuerdo con el concilio de Trento, y al ser recibidas en México, se dio el matrimonio tridentino, mas sin embargo, el concubinato continuó siendo practicado, pues en un principio los indígenas dejaron a sus mujeres por exigencias de los misioneros, conservando sólo a una mujer, aunque seguía viendo a las demás de manera clandestina ya que

36. HERRERIAS SORDO, op. Cit. Pág. 16

37.- Idem.

era posible que abandonaran sus costumbres de un día a otro.

Al darse la independencia, la realidad social en México como herencia de los españoles, era que se reconocía a la iglesia competente para celebrar los matrimonios y para legislar acerca del mismo, pues tenía el matrimonio, un carácter estrictamente sacramental, de acuerdo con el concilio de Trento.

2.4.3. Ley sobre relaciones familiares del 14 de Abril de 1917 (38)

La Ley de Relaciones familiares fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917, con lo cual se establecieron bases más justas para la familia.

Para entonces, el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causa de divorcio en el artículo 77, fracción II: "Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal".(39)

Al referirse al concubinato, el legislador quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales entre persona o personas casadas, lo que se determina como adulterio.

La Ley de Relaciones Familiares señalaba que las instituciones Familiares deben ocuparse de facilitar el matrimonio, ya que esto lo establecía en virtud de la situación que se estaba presentando en los matrimonios conocidos comúnmente como concubinatos, pero lo deplorable de esta Ley, es que el concubinato ni lo enfrenta ni lo reglamenta.

38.-Ley de Relaciones Familiares del 14 de Abril de 1917. <http://www.obra.unam.mx/publicadas/030527174357.html>. Actualizada a diciembre del 2003.

39.- Idem

En cuanto a la situación de los hijos nacidos de concubinato, estos eran considerados como naturales, de acuerdo con el artículo 186 de la ley de relaciones familiares; aunque también se determinó que los mismos podían ser reconocidos por el padre o la madre, de acuerdo con el artículo 188 de la ley en cita, siempre y cuando éste reconocimiento se realizara por los padres de manera voluntaria, pues la posibilidad de investigar la paternidad estaba prohibida, en cualquier caso, aunque tenía sus excepciones.

La investigación de paternidad podía realizarse en caso de que los padres hubieran fallecido, y el hijo pretendiera reclamar su derecho hereditario, o como impedimento para que el mismo contrajera matrimonio y para efectos de establecer parentescos por consanguinidad. En el caso de que los padres vivieran, podía realizarse por el hijo siempre y cuando que el probable padre o madre, no estuvieran ligados en alguna relación conyugal al momento de solicitar el reconocimiento, o ser incentivada por los tribunales en los casos de delito de raptó o violación, o cuando coincidiera la fecha de este delito con la concepción del hijo.

La Ley de Relaciones Familiares, instauró cinco vías por las que se debía hacer el reconocimiento:

- ❖ En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- ❖ Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- ❖ Por escritura pública.
- ❖ Por testamento.
- ❖ Por confesión judicial.

Las acciones para investigar la paternidad y la maternidad, sólo podían intentarse en vida de los padres, por lo que una vez fallecidos éstos, no había forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, a menos de que los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos naturales (catorce años), en

cuyo caso los hijos podían intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayor edad.

2.5. El Concubinato en el Distrito Federal de acuerdo con el código Civil de 1932.

En la sociedad actual, aunque el concubinato no es la forma ideal para formar una sociedad, si constituye una de las vías para constituir una familia. Aunque se han dado diferentes legislaciones en nuestro país, es indudablemente una figura jurídica totalmente reglamentada por nuestra legislación, que genera derechos y obligaciones para los concubinos, sin pasar por alto que uno de los requisitos para que se de el concubinato es que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio, y vivan y cohabiten como si fueran esposos durante un lapso mínimo de dos años. Cabe mencionar que antes de las reformas del 25 de Mayo del año 2000, tenían que vivir y cohabitar como si fueran esposos por un lapso mínimo de cinco años. Por otro lado no es necesario el requisito de vivir por lo menos los dos años requeridos por la ley, si por lo menos han procreado un hijo en común.

La exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal del año de 1928, señala que:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar una familia, que es el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley, los que vivían en tal estado; pero el legislador, no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso se reconoce en la actualidad que produce algunos efectos jurídicos la figura del concubinato, ya sea para los hijos, o bien para la concubina y que ha vivido por un

transcurso de dos años como si fueran marido y mujer, o han procreado cuando menos un hijo."

Así el Código de 1928 es el que reconoce ciertos beneficios a la concubina, a la cual se hace referencia por primera vez en México, como la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, y con la mirada del legislador hacia las clases sociales desvalidas, sus costumbres, la tradición y moral. Aunque limitadamente, la figura jurídica del concubinato quedó incluida en el Código, situación debidamente justificada, daba la generalización del concubinato como forma peculiar entre las clases populares de formar una familia, dada la condición de los hijos y de la concubina, que al mismo tiempo es también madre y que vive con el jefe de familia por un largo tiempo.

Capítulo III DERECHO COMPARADO

3.1. Internacional

A nivel internacional, podemos decir que la importancia de regular el concubinato no es algo que deba discutirse, si nos colocamos en el punto de que la realidad de las parejas es el vivir una unión de hecho.

Las uniones de hecho, generalmente se pueden definir como la cohabitación permanente de un hombre y una mujer. Entre sus fines, se les reconocen características similares a las del matrimonio.

Cabe señalar que en algunos países como en España y Francia, ya se reconoce de manera legal las uniones de hecho de tipo homosexual.

El problema legislativo de estas uniones de hecho, es el tratamiento jurídico que se les ha dado a lo largo de la historia, pues en la mayoría de los casos la ley se ha caracterizado por una indiferencia ante tales situaciones.

En algunos otros casos, que podemos encontrar en América Latina, encontramos brotes de protección, aunque están encaminadas principalmente a la protección de los derechos de mujeres e hijos que forman parte de la relación concubinaría, y no tanto a la figura en todos sus aspectos como se encuentra dentro de la realidad social de cada uno de los países.

Algunas propuestas tienden a diferenciar, por un lado, los beneficios que el estado debería brindar a quienes viven en matrimonio de hecho (matrimonio

aparente), inclusive tratando de que estos se equiparen a los beneficios dados a las parejas que viven en matrimonio legalmente realizado, y por otro lado las consecuencias de la relación entre los miembros de la unión de hecho, al mantenerlas al margen de la ley con la clara ausencia de reglamentación de las mismas.

Además la tendencia actual se encamina a la intención de reglamentar el concubinato, no equiparándolo al matrimonio, pero si atribuyéndole una serie de derechos y obligaciones que lo doten de una efectiva protección jurídica.

Las legislaciones de algunos países, se ha sensibilizado respecto de este grave problema y han decidido legislar sobre el concubinato. No obstante el tratamiento legal que se le ha dado a esta figura jurídica, es carente de tal manera que en muchos casos llega a ser ineficaz en la práctica. Estas carencias se presentan muy especialmente en otras áreas del derecho como por ejemplo tratándose de sucesiones por causa de muerte de concubinos, chocando con los derechos de los legítimos herederos.

Así el gobierno instalado en la URSS, a partir de la revolución bolchevique, admitió en el código del matrimonio la familia y la tutela del año 1926, el matrimonio y el divorcio de hecho desprovistos de toda formalidad y con los mismos efectos si fueran actos jurídicos regularmente celebrado, agregado en el artículo 2°. En estos casos, se aconseja a los ciudadanos levantar un acta en las oficinas del Registro Civil para llenar un interés estadístico y para facilitar la aplicación de reglas jurídicas diversas (40)

40.- BOSSERT, A. Gustavo, *Op. cit.*, pág. 30-31

En algunos países como Francia y España, se le ha dado al concubinato una importancia tal que se le eleva a la categoría de matrimonio; al momento de regular, el legislador ha incluido una serie de requisitos por los cuales se puede llevar a cabo la inscripción de este tipo de uniones, creando una alternativa al matrimonio, regulando de esta manera todas las uniones diferentes al mismo.

En otros países como Guatemala y Panamá, también se lleva a cabo un registro de concubinatos, otorgando a los concubinos los derechos y obligaciones que se les otorgan a los esposos, además de que la particularidad en estos países, es también llegar a las comunidades indígenas, en las cuales los ritos de unión entre parejas no son reconocidos por la legislación civil, y al contemplarlas en la misma ley como uniones de hecho, también se les está protegiendo.

3.1.1.El Concubinato en Francia

Actualmente la figura del concubinato ha sufrido grandes avances en cuanto a su regulación legal, esto a raíz de la presentación en la realidad social de las comunidades, principalmente Europeas, de las relaciones de pareja de tipo extramatrimonial, es decir, de las uniones de hecho del concubinato.

Específicamente en el caso de Francia, tenemos que las relaciones entre las parejas han demandado más protección de la ley, pues por diversas razones las personas prefieren una opción diferente al matrimonio, como lo es la relación concubinaria, donde incluso ya son reconocidas las relaciones de tipo homosexual.

"Lo complicado de que se ha rodeado al matrimonio desde que se volvió un acto solemne, a partir de el concilio de Trento, manteniéndose su carácter de público cuando se instituyó el matrimonio civil, es uno de los motivos que ha hecho que en la

realidad las personas opten por no contraer matrimonio legalmente, induciendo la práctica del concubinato, a fin de evitar todos los trámites inherentes al matrimonio. Por otra parte tenemos el avance de las ideas feministas y la libertad que ha logrado obtener la mujer en cuanto a su participación en todas las actividades, antes limitadas al hombre, ha determinado la preferencia de la mujer al preferir vivir en concubinato, con la idea, quizá errónea, de conservar su independencia, y no arriesgarse a perderla al contraer matrimonio." (41)

Por las razones expuestas tenemos que se creó la ley numero 99-944 del 15 de noviembre de 1999, dictada en Francia, la cual incorpora al Libro Primero del Código Civil Francés, un título XII denominado Pacto Civil de solidaridad y concubinato. Esta ley tiene como fin regular las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales, que hasta el momento carecían de una regulación orgánica en el Código. Se trata básicamente de un contrato de los efectos del concubinato, al que se considera como una unión de hecho.

Al respecto, tenemos que las uniones de hecho, en Francia, no se requiere más requisito que el consentimiento de las partes, el cual puede manifestarse de cualquier forma, siendo una de ellas la unión de el hombre y la mujer, y la convivencia permanente que como esposos realiza la pareja.

Este tipo de relaciones son reconocidas y protegidas por la ley francesa, desde el momento de su formación hasta las consecuencias jurídicas que la misma conlleva, con respecto de los sujetos de concubinato como respecto de terceros.

El concepto lo encontramos en el artículo 515-8 del Código Civil Francés, que define al concubinato como:

Artículo 515-8.- "una unión de hecho, caracterizada por una vida en común, la cual presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas de sexo diferente o del mismo sexo que viven en pareja"

41.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Op. Cit.* pág. 113

Es decir, a semejanza de la figura del concubinato en nuestro país, el concubinato francés se caracteriza por la vida en común que haga la pareja, de tipo estable y continuo, y aunque no determina un período de tiempo que debe durar esta relación para ser considerada como tal, en la práctica se atiende al aspecto de la publicidad y conocimiento de la relación que tenga la familia y las amistades cercanas a la pareja, para determinar la existencia de la misma.

En Francia, existe también en su Código Civil, el título XII, agregado por la ley número 99-994 del 15 de noviembre de 1999, que abarca dos capítulos, donde del artículo 515-1 al 515-8 regulan las uniones de hecho a través de un pacto de solidaridad.

De acuerdo con el artículo 515-1 de esta ley, un pacto civil de solidaridad, es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad y sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.

En el capítulo II de este ordenamiento, se da el concepto de concubinato, a saber:

Artículo 515-8: "El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por la vida en común que presenta carácter de estabilidad y de continuidad entre dos personas de sexo diferente o del mismo sexo que viven en pareja".

Se da la posibilidad, en la práctica, de que las parejas que vivan en concubinato realicen un pacto civil de solidaridad, que resulta ser un trámite más rápido y sencillo, con el cual su relación gozará de la protección jurídica que el cuerpo de esta ley les otorga, y se siguen los lineamientos que establece el capítulo I del título XII en comento y que a continuación se estudia.

De acuerdo con el capítulo I, se establecen los impedimentos para realizar un pacto civil de solidaridad a: personas menores de edad; parientes por consanguinidad en cualquier grado o colaterales hasta el tercer grado; entre

personas que tengan un vínculo matrimonial (uno o ambos); o que cuenten con un pacto civil de solidaridad previo con tercera persona.

La celebración de este pacto debe hacerse en forma conjunta, haciendo la declaración del mismo ante el secretario judicial del Tribunal D'instance, correspondiente, de acuerdo al lugar en el que instalen su residencia, presentando junto con la declaración de su voluntad libre un convenio firmado por ellos en dos originales, y las constancias del lugar de su nacimiento, y en caso de ser extranjeros, con la constancia expedida por la secretaría judicial del Tribunal de Grande de París, con las que acrediten no estar vinculadas con otro pacto civil de solidaridad. Una vez presentado el convenio y la documentación requerida, el secretario judicial inscribirá la declaración en un registro fechado y autorizando los dos convenios originales, entregando uno a cada contratante. Posteriormente se hace la anotación correspondiente en un Registro especial de la secretaría judicial del Tribunal D'instance del lugar del nacimiento de cada uno de los compañeros, y en caso de que uno de ellos sea extranjero, en la secretaría judicial del Tribunal de grande de París. Con esta inscripción el pacto de solidaridad se hace oponible a terceros.

Cabe la posibilidad de realizar modificaciones al pacto, lo cual deberá declararse por escrito ante la autoridad que lo registró al inicio, procediéndose a realizar todas las anotaciones señaladas con anterioridad. e aplica únicamente en caso de que alguno de los compañeros, sea de nacionalidad francesa.

Los compañeros tienen la obligación de aportarse ayuda mutua, y son responsables solidarios frente a terceros, en cuanto a las deudas contraídas por uno de ellos en razón de la vida en común.

Debe establecerse en el pacto, la suerte y proporción que corresponderá a cada uno de los compañeros de los bienes adquiridos durante la relación, y en caso contrario, estos se entenderán al cincuenta por ciento.

Para dar por terminado un pacto civil de solidaridad, se hará una declaratoria conjunta por escrito a la Secretaría Judicial del Tribunal D'instance, correspondiente a su domicilio; el secretario judicial hará la anotación correspondiente en el registro y se hará lo mismo en los locales del nacimiento de los compañeros. Cuando la terminación sea unilateral, se debe dar aviso escrito al otro compañero con copia para la autoridad referida, quien procederá a hacer las inscripciones correspondientes, siguiéndose el mismo trámite en caso de matrimonio de alguno de los compañeros, haciendo mención de ello en la notificación correspondiente.

La innovación en este concepto, se presenta al momento de que se reconoce la vida en común de tipo pareja que realizan las personas del mismo sexo, lo cual, se da en Francia y otros países de Europa, como en el caso de España, debido a la tendencia homosexual que se presenta en la realidad social de esta comunidad, por lo cual el legislador ha procurado proteger los derechos de los ciudadanos que optan por este tipo de relación.

En cuanto a los efectos jurídicos del concubinato francés, tenemos que la legislación y la jurisprudencia han venido protegiendo a los concubinos a través de una serie de mecanismos muy variados. Como por ejemplo, en el artículo 13 de la ley de 2 de enero de 1978 relativo a la generalización de las prestaciones médicas y de maternidad de la seguridad social a favor de la persona que conviva maritalmente con el asegurado, y que se encuentra a su cargo efectivo de manera total y permanente, en la cual se incluye a las relaciones concubinarias.

Por otra parte, hay una serie de consecuencias ligadas a la ruptura voluntaria del concubinato que son fruto de la jurisprudencia.

Se considera que ha existido entre los convivientes una sociedad de hecho, que a su disolución da lugar a una liquidación, atribuyéndose a cada uno de ellos una parte de las ganancias de la sociedad, aunque para esto es necesario que se

pruebe la existencia de aportaciones por parte de los convivientes, de su interés de asociarse y de participar de los beneficios y pérdidas de la misma sociedad, pudiendo deducir la existencia de una sociedad de hecho, cuando los convivientes hubieren comprado inmuebles, compartido gastos y realizando un reconocimiento conjunto de una deuda garantizada. C.S. Civil (Sala Primera) 19 abril 1961, I, n° 216, p. 17.

Se reconoce la existencia de una sociedad de hecho porque el varón hubiere realizado aportaciones pecuniarias para la construcción de una vivienda, en terreno perteneciente a su compañera. 16 de Febrero 1987 (JCP, 1987, IV, p. 306).

Se admite la existencia de una sociedad de hecho, por el aspecto de que la concubina haya colaborado en la participación de la adquisición del establecimiento comercial de su compañero y en el ejercicio de su actividad. 24 de enero 1994 (Juris-Data, n° 043774)

La jurisprudencia también ha contemplado la ruptura involuntaria del concubinato por muerte de uno de los concubinos.

Los tribunales franceses han admitido además, en forma plena el derecho de indemnización a favor del concubino supérstite, en caso de muerte de su compañero, requiriendo en todo caso la nota de estabilidad del concubinato

En el derecho francés como producto de la realidad social que esa comunidad vive, la figura del concubinato ha ganado gran terreno en cuanto a su normatividad, por ello se puede considerar que siempre y cuando se cumpla con el simple requisito de la pública convivencia de una pareja, ya sea homosexual o heterosexual, se reconoce la misma como una unión de hecho, por lo que merece toda la protección de la ley.

3.1.2.El Concubinato en España (42)

España es uno de los países en que se ha presentado mayormente el tipo de relaciones equivalentes a nuestro concubinato, a las cuales denominan uniones de hecho.

Es clara la preocupación por este aspecto en España, y es de considerar el hecho del cambio que se ha tenido del concepto de familia, aceptando que no es sólo a través del matrimonio civil como puede formarse ésta, y que las características de la misma ha cambiado en la realidad, ampliándose aún más y dejando de lado, hasta cierto punto, la obligación de que los padres estén casados por ley aunado a que el parlamento español también ha presentado iniciativas en el sentido de regular la familia de hecho, la cual surge como consecuencia de una unión de hecho y no puede quedar al margen de la ley. Esto podemos reforzarlo con la jurisprudencia española, la cual destaca ya la importancia de las uniones de hecho en la sociedad actual como una forma más de familia, considerándola como objeto de protección legal.

También debe ponerse especial atención en su legislación respecto a este tipo de relaciones, y se ha llegado a aceptar por ley, las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, es decir, relaciones homosexuales.

Sin duda, la aceptación generalizada que se ha comentado a nivel social, en España, es cada vez más grande y se intensifica con el paso de los años, es por ello que se reclama la necesidad de que el derecho tenga en cuenta a las parejas no casadas y se realice su regulación y protección legal, ofreciendo una tutela suficiente a las uniones de hecho.

42.- ESTRADA ALONSO, Eduardo, *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español*, Madrid 1998, segunda edición, Editorial Civitas, S. A.

La ausencia de formalidad resulta ser una característica primordial de las uniones de hecho en España, pues en su realidad social carece esta forma de vida y la misma comunidad ha pasado de tolerarla a aceptarla exigiendo su regulación y protección por ley, pues se sostiene que el silencio de esta al respecto, solo genera problemas que no se pueden solucionar fácilmente provocando injusticias respecto de los derechos de los convivientes y de terceros.

En la ley y la doctrina española, no se ha presentado la intención de equiparar la unión de hecho con el matrimonio en forma absoluta, ni tampoco se pretende crear un submatrimonio, pues como lo sostienen varios autores españoles, se trata de dos situaciones que si bien es cierto comparten elementos comunes, esencialmente son diferentes, lo cual se puede comprobar si se toma en cuenta que la convivencia extramarital de una unión de hecho, se caracteriza por la ausencia de vínculos y obligaciones entre los convivientes.

González Porras rechaza la plena equiparación entre unión de hecho y matrimonio por evidentes razones de seguridad jurídica. En su opinión, estamos ante una formación social que merece respeto y tutela jurídica, pero no porque sea un matrimonio sino por otras razones. Y aún queriendo prescindir de razonamientos jurídicos, a nadie le puede pasar por la cabeza equiparar una y otra situación. (43)

Aunque a este tipo de registro no derive una presunción jurídica de la situación que allí consta, es de tenerse en cuenta como un elemento mas de prueba de la existencia de esta unión de hecho. (44)

43.- MESA MADERO, Carolina, *Las uniones de hecho análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. España. Editorial Arazandi S.A. 1999, pág. 76

44.- *Ibidem*, Pág. 43

Para el caso de poder demostrar que la unión de hecho existe, se han creado registros específicos para poder inscribirlas, los cuales se encuentran en varias localidades de España, y las inscripciones se hacen dependiendo del lugar de residencia de la pareja.

Son primordialmente registros creados por algunos municipios o comunidades autónomas, mismas que se han dado a la tarea de promoción de dicha inscripción.

Con la creación de los registros descritos, se ha demostrado el cambio que se está realizando a nivel social, máxime que se ha regulado en el sentido de permitir la inscripción de las uniones de hecho tanto heterosexuales como homosexuales.

La primera comunidad que aprobó y puso en práctica la inscripción de las uniones de hecho por medio de registro, fue la de Cataluña, al aprobar una ley de uniones estables de parejas, en la que además se reconoce a este tipo de relaciones, determinados efectos jurídicos sin importar la preferencia sexual de los individuos que la formen.

En cuanto a las legislaciones de las uniones de hecho y sus registros, tenemos que se han hecho a nivel autonómico, es decir la ley federal no la ha contemplado, pero los estados de España tienen la libertad de poder legislar al respecto y solo para su territorio.

Después de la preocupación e inquietud social exigente de protección a este tipo de uniones, es clara la respuesta de la ley, pues ha mostrado su preocupación para este tipo de uniones matrimoniales de hecho, proporcionando elementos para la equiparación de efectos jurídicos entre distintas situaciones matrimoniales ya formales, ya de hecho.

A nivel estado, en España se han dado brotes de regulación de uniones de hecho en diferentes normas, equiparando de cierta manera y hasta donde la naturaleza de esta figura lo ha permitido, incluso ha dado una definición de la misma, que de acuerdo con el tribunal supremo en la sentencia de 18 de mayo de 1992 es la siguiente:

“la convivencia more uxor, ha de desarrollarse en régimen vivencial, de coexistencia diaria, estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, práctica de forma externa, publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar”

Entre los primeros brotes encontramos el ejemplo de Cataluña, con el Proyecto de Código de Familia de la Generalidad, el cual en el referente tema es la que contempla por primera vez en España, y específicamente dentro del Código de familia, las uniones matrimoniales de hecho, tratando de regular los efectos que estas traen consigo en el ámbito familiar exclusivamente catalán.

Entre las características de esta ley, tenemos que se refieren únicamente a las uniones de hecho de tipo heterosexual; requiere un determinado grado de estabilidad, exigiendo como mínimo un periodo de tres años de convivencia, o menos si la pareja cuenta con descendencia (ya sea que procrea o adopten un hijo); se aplica la posibilidad de una compensación económica, al término de la relación para el conviviente que haya trabajado para el otro sin remuneración, o que ésta sea escasa, o el derecho a una pensión periódica y temporal en ciertos casos como por ejemplo la incapacidad o pérdida de la capacidad durante la convivencia de alguno de los miembros para poder sostenerse económicamente, contribución parcial al gasto del hogar y prestación mutua de alimentos; pueden adoptar en forma conjunta aplicando al caso lo referente a la tutela de los cónyuges, entre otros puntos.

Posteriormente encontramos las propuestas del grupo de Coalición Canaria de 1997, a iniciativa de Cataluña que tuvo como resultado la creación de una comisión parlamentaria para el estudio de las propuestas para el reconocimiento de efectos jurídicos, a las parejas de hecho estables aprobada por el congreso de diputados para proceder a su tramitación parlamentaria.

En esta propuesta de ley, se manifiesta la intención de eliminar las discriminaciones que afectan a las uniones de hecho, *“aunque no contempla un estatuto jurídico específico para las parejas no casadas, sino que se limita a elaborar una ley modificativa que afecta a determinadas normas legales, con el objeto de lograr equiparación entre cónyuges y convivientes”* (45)

Quizá la principal razón de que esta propuesta no haya llegado más allá de los diputados, es porque se limitó únicamente a tratar de incluir a los convivientes en las normas destinadas a los cónyuges, por considerarse que estos eran discriminados, proponiendo la modificación de varias de ellas, con lo que podría pensarse en una equiparación de la unión de hecho al matrimonio, lo cual como ya se comentó con anterioridad, está totalmente fuera de las intenciones del legislador español.

Se debe destacar de la propuesta de Coalición Canaria, su artículo primero que a la letra dice:

Artículo 1º. “Son parejas de hecho estables las uniones de los mayores de edad, o menores emancipados, sin vínculo de parentesco en 1º o 2º grado de consanguinidad que convivan en pareja con independencia de su sexualidad al menos durante un año, libre, pública y notoriamente. Bastará la mera convivencia, cuando la pareja tuviera descendencia en común. Ninguno de los convivientes podrá estar unido por vínculo matrimonial a otras personas, salvo cuando la ruptura de dicho vínculo fuera imposible por causas ajenas a su voluntad.”

45.- IBIDEM. Pág. 79

De acuerdo con este artículo los requisitos que deben cumplir estas parejas son tres tipos: subjetivos, objetivos y formales.

- ❖ **Subjetivos:** Se refieren a las personas que pueden realizarlas, se sostiene que no importa su preferencia sexual, sino que pueden ser formadas por un hombre y una mujer, o dos personas del mismo sexo; pero es preciso que hayan cumplido la mayoría de edad o ser emancipados, es decir, que hayan cumplido 16 años, con lo que equipara también a la edad que se requiere en España para contraer matrimonio. Se desprenden varias prohibiciones en relación con el parentesco entre los individuos que pretenden establecer esta unión, al igual que no deben estar sujetos a un matrimonio anterior, y todavía subsisten haciendo en este punto la excepción, en el caso de que dicho vínculo siga existiendo por razones ajenas a la voluntad del conviviente de que se trate.

- ❖ **Objetivos:** Encontramos que debe existir la comunidad de vida entre los convivientes, lo cual se establece como un elemento esencial, convivencia la cual debe ser estable, requiriendo que se realice por un periodo mínimo de un año salvo que la pareja tuviera descendencia.

- ❖ **Formales:** Son respecto a la convivencia, la cual se requiere que sea pública, libre y notoria.

Esta propuesta también aborda el aspecto de la existencia de una inscripción ante autoridad judicial de la unión de hecho específicamente en su artículo 2 que dispone:

Artículo 2: "la acreditación de la convivencia de hecho, se realizara, mediante inscripción en los Registros Específicos existentes en las comunidades Autónomas o Ayuntamientos de los lugares de residencia o mediante documento publico"

Respecto de esta inscripción, corresponde a cualquiera de los convivientes realizar la cancelación en el momento que la convivencia se haya terminado, y en el caso de no hacerlo, están impedidos para realizar una nueva inscripción en dicho registro.

Ya desde este momento, se trataba de darles a los Registros de las comunidades autónomas un valor probatorio pleno y que sus instrumentos fueran dotados de validez pública, para ser suficiente el registro como medio de prueba de la existencia de la unión de hecho inscrita.

Posteriormente a esta propuesta, el 15 de julio de 1998, el parlamento de Cataluña aprobó en el ámbito de su competencia una regulación legal de las uniones de hecho, (ley 10/1998 de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja).

"El legislador autonómico se anticipa al legislador del estado, al considerar que al margen del matrimonio, la sociedad catalán presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, unas formadas por parejas heterosexuales, que pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquellas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución" (46)

Por lo tanto, esta ley maneja la unión de hecho, tanto heterosexual como la homosexual, y les da un tratamiento un tanto independiente, al separar dos capítulos: el primero para las parejas heterosexuales y el segundo dedicado a las parejas homosexuales.

Cabe destacar que se trata de una ley especial para las uniones de hecho, otorgando un estatuto jurídico específico, a este tipo de unión, diferente a las que rigen al matrimonio civilmente realizado.

46.- JORDANO VAREA J. , *Matrimonio y unión libre*, España 1999, volumen 6, editorial Aranzandi. Pag. 90

Esta ley tiene por objeto reconocer una regulación jurídica, específica para las parejas de hecho tanto heterosexuales como homosexuales.

Como unión estable heterosexual en cuanto a los registros subjetivos, dispone en su artículo 1º, que las disposiciones de este capítulo son aplicables a la unión estable de un hombre y una mujer, que deben ser mayores de edad y no tener impedimento para contraer matrimonio entre sí. En cuanto a la edad, la exigencia es tener 18 años al menos. Otro aspecto de suma importancia, es que para poder gozar de los derechos que esta ley les otorga por lo menos uno de los convivientes debe vivir en Cataluña se establece como impedimento para formar esta relación, el parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción y colateral hasta el tercer grado, el vínculo matrimonio anterior o el derivado de algún crimen.

Por lo que respecta a los requisitos objetivos, tenemos que en la relación de pareja se haya verificado el tiempo mínimo de dos años en forma ininterrumpida, de convivencia marital, o en su defecto, que hayan otorgado escritura pública, manifestando su libre voluntad de acatarse a la regulación que esta ley les otorga, y también en el caso de que hayan tenido descendencia, ya no es necesario el transcurso del tiempo señalado, ni que otorguen la escritura pública comentada, aunque en todos los casos es necesaria la convivencia marital.

En cuanto a los requisitos formales, sólo se requiere la convivencia de tipo marital, la cual, como regla general, puede acreditarse por cualquier medio de prueba en cuanto a los dos años de la duración, a menos de que este formalizada en escritura pública.

Como unión Estable Homosexual, por lo que hace a sus requisitos subjetivos, tenemos que el capítulo II de esta ley, dispone que éste será aplicado a las uniones estables entre personas del mismo sexo; no pudiendo constituirla los menores de edad, los que estén ligados a un vínculo matrimonial previo, los que tengan una unión estable con otra persona, parientes en línea recta, por

consanguinidad o adopción y los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Al igual que en la unión estable heterosexual, por lo menos alguno de los convivientes deben tener vecindad en Cataluña.

Para determinar los requisitos objetivos, tenemos que atender al artículo 9 de la misma ley, el cual determina que este capítulo se aplica a las uniones estables entre las personas del mismo sexo, que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en forma prevista.

Así, tenemos que uno de los requisitos objetivos de la relación homosexual junto con la convivencia marital, es la declaración de la voluntad de los convivientes de que aceptan que ésta normatividad regule su relación, lo cual debe hacerse en la forma prevista, refiriéndose con esto a que se formaliza otorgando escritura pública.

Tenemos que ya que es necesario el otorgamiento de la escritura pública para formalizar la relación, no se fija un periodo determinado de tiempo en cuanto a la convivencia marital, pues esto sólo no constituye la relación de acuerdo con la ley, y el aspecto de procreación de un hijo es irrelevante, dada la naturaleza de la relación.

En cuanto a los requisitos formales está claro que el único medio de prueba de este tipo de unión de hecho, es la escritura pública otorgada por los convivientes en forma conjunta. Debiendo contener la misma además de la expresión de voluntad de las partes por acogerse a las normas de la ley que se

comenta, la expresión clara de que no les afecta a ninguno de ellos las prohibiciones marcadas en el mismo ordenamiento legal, para poder constituir la relación de hecho.

Es a partir de la autorización de la escritura correspondiente que esta unión causa todos sus efectos jurídicos.

En cuanto a los efectos jurídicos comunes a estas uniones, tenemos los referentes a la libertad de pacto de convivencia en lo que respecta a las relaciones personales y patrimoniales, así como sus respectivos derechos y obligaciones, la obligación de los convivientes de contribuir al mantenimiento y gastos comunes del trabajo doméstico y su colaboración personal, a falta de un acuerdo particular, se sigue la regla general que dice que debe hacerse en forma proporcional a sus ingresos y, a falta de estos, a su patrimonios. Además, cada uno de los convivientes conservan el dominio, disfrute y administración de sus propios bienes, es decir, se sigue con la separación de los patrimonios, conservando cada uno de los convivientes la tutoría absoluta de ellos, incluidos aquellos bienes que se adquieran durante la convivencia. En cuanto a la vivienda común, ésta también sigue siendo de quien la obtenga o sea propietario al inicio de la relación, por lo que solo el dueño puede enajenarla, teniendo la posibilidad de adquirirla de manera conjunta, atendiendo en este caso a las normas de convenio entre ellos.

En lo que respecta a su responsabilidad frente a terceros se establece una responsabilidad solidaria de ambos convivientes siempre y cuando los realizados sean adecuados al uso y nivel de vida de ellos en su convivencia marital; caso contrario, debe responder únicamente el que haya contraído la obligación.

También se regula lo referente a la extinción de la unión estable de hecho, ya sea homosexual o heterosexual; se prevé el caso de mutuo acuerdo por voluntad unilateral de uno de los convivientes; por causa de muerte; por

separación de hecho por más de un año, o por matrimonio de alguno de ellos con tercera persona.

En caso del acuerdo de voluntades o la voluntad unilateral de alguno de los miembros, la cual debe notificarse fehacientemente al otro, tiene la obligación de notificar la terminación de la unión, ya sea en forma conjunta o separada, para dejar sin efectos la escritura pública que en su caso se hubiera otorgado.

Para efectos de evitar un enriquecimiento injusto, y si al término de la vida en común, un conviviente ha trabajado sin retribución o ésta haya sido insuficiente para el hogar común o para su pareja.

En el caso específico de la ruptura unilateral, se tiene la imposibilidad de volver a formalizar una unión estable con otra persona, hasta transcurridos seis meses de la cancelación de la escritura anterior.

Por lo que hace a la extinción de la relación por causa de muerte, el conviviente superviviente tiene, entre otros, el derecho de propiedad de las prendas, el mobiliario y utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, y residir en la misma, si no era de su propiedad, por todo el año siguiente a la muerte de su pareja, a menos de que contraiga matrimonio o se una en nueva relación, precisando que en caso de ser una relación de tipo heterosexual, el superviviente puede ser alimentado con cargo al patrimonio del finado, y con su nivel de vida y de acuerdo a dicho patrimonio.

Por otra parte, existe la ley de parejas estables no casadas, aprobadas por las cortes de Aragón del 26 de marzo de 1999, en la cual se indica en el preámbulo: "se trata de un fenómeno creciente gradualmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa, no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no provocar importantes injusticias".

Esta ley también se refiere en específico a las uniones de parejas no casadas de tipo heterosexual y homosexual.

En su artículo primero, y a manera de concepto, nos dice: *"esta ley será aplicada a personas mayores de edad, que cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada, en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal."*

Se requiere que los dos tengan cuando menos la edad de dieciocho años, con los mismos impedimentos tratados en la ley anterior, exigiendo como requisito fundamental la convivencia marital de la pareja, por lo menos durante dos años o que manifiesten su voluntad de vivir en pareja mediante escritura pública. Tienen los convivientes libertad de pacto de regulación de su convivencia, titularidad individual de sus bienes, con posibilidad de convenio, contribuir al gasto común, responsabilidad solidaria frente a terceros, si la obligación adquirida por uno de ellos es para la convivencia común; obligación de darse alimentos mutuamente, compensación económica, en su caso, al término de la unión, al igual que una pensión periódica.

Además de ello, esta ley requiere que la unión se inscriba en un registro de la diputación general de Aragón, y en caso de que la legislación local lo requiera, deberá también ser inscrita en el Registro Civil competente de acuerdo a la residencia de la pareja (art. 2), y se aplica únicamente dentro del territorio Aragonés.

En general, y como puede observarse, tanto esta ley Aragonesa de 1999, y la ley de Regulación Legal de las Uniones de Hecho de Cataluña en 1998, regulan con la misma tendencia de protección, a las parejas en esta situación, en cuanto a sus derechos y obligaciones durante la convivencia y terminada la misma, incluye a la unión de hecho homosexual, haciendo en su caso las diferencias correspondientes a la especial naturaleza de la misma, y contemplan una

formalidad como lo es la escritura pública y, en el caso de Aragón, la inscripción en Registros especiales para el caso.

Posteriormente a las leyes comentadas, (que no son las únicas pero si las más relevantes), y el avance social en cuanto a la aceptación de las uniones matrimoniales de hecho, se ha dado prácticamente en todo el territorio español, la creación de registros municipales y autonómicos, cada uno con su propia normatividad, aunque siguen una línea general y los modelos son formados entre ellos mismos, en los cuales las parejas que optan por este tipo de relación, pueden ir a inscribirla.

La inscripción del matrimonio de hecho, es más accesible que el contraer matrimonio civil y legalmente, aunque se dificulta un poco para aquellas parejas que no tienen impedimentos para contraer este último, pues se presupone que si lo rechazan es hasta cierto punto por no contraer las obligaciones que el mismo conlleva, ni sujetarse al régimen normativo correspondiente, por lo que sería difícil que se acataran a las consecuencias jurídicas que traería el oficializar su relación. Aunque las parejas al hacer su inscripción correspondiente, estarían por una parte protegiendo y garantizando sus leyes dentro de la unión de hecho, y por la otra conservando su libertad (solo un poco limitada), para poder terminar en forma absoluta esta unión, sin la necesidad de realizar un nuevo trámite judicial, como es el divorcio.

Además, se abre la posibilidad a las parejas que se encuentren en el caso de algún impedimento para contraer matrimonio, ya sea por no ser heterosexual o alguna otra circunstancia de tipo individual, de formalizar de cierta manera su relación, al grado de lograr la protección de sus derechos y dejar bien establecidas sus obligaciones. Y aunque para la realización de tales inscripciones

también se solicitan algunos requisitos, estos son mínimos y mucho menos rigurosos que los solicitados para contraer matrimonio.

Se trata pues, sólo de la forma de oficializar y dejar constancia pública de la existencia de una comunidad de vida entre dos personas, a partir de una inscripción, con el objeto de colocarse bajo la tutela judicial que a sus derechos corresponda.

Esta inscripción también tiene un importante valor probatorio en relación a los efectos y consecuencias jurídicas, reconocida ya a las uniones de hecho.

Así tenemos que en la actualidad en España, prácticamente todas las comunidades cuentan con municipios con registros de uniones de hecho, y algunos en comunidades autonómicas, teniendo que para el año 2000 se contaban alrededor de noventa registros de este tipo, lo cual da testimonio de la efectividad en cuanto a su funcionamiento, que en la práctica han obtenido estos registros; además, de que como consecuencia, las parejas inscritas en los mismos han tenido la oportunidad de poder hacer valer sus derechos, que les correspondían como consecuencia de su unión y quedando a un lado las injusticias o abusos que se presentaban con anterioridad.

3.1.3.Regulación legal del concubinato en países latinoamericanos

El tema del concubinato no es solamente discutible en México, pues en los países latinoamericanos también se presenta una enorme cantidad de uniones de parejas de hecho, es decir, que no se regulan de acuerdo con sus leyes locales como en el caso del matrimonio; es por ello que estos países también han decidido regular la figura del concubinato, contemplándolo en su ordenamiento normativo.

Entre todas estas legislaciones se encuentran diferencias significativas de regulación, en cuanto a su alcance y protección de esta figura.

Principalmente podemos referirnos a los efectos que en los ordenamientos legislativos en comento, se le ha dado al concubinato.

El concubinato es conocido y regulado en los diferentes países latinoamericanos, cada uno atendiendo a su realidad social, al cual se le ha reconocido como Unión de hecho, unión libre o concubinato urbano.

Este se entiende generalmente como la cohabitación con visos de permanencia de un hombre y una mujer; se le reconoce que en cuanto a sus fines, cuenta con características similares al matrimonio.

De donde encontramos que históricamente se le ha dado un tratamiento jurídico en América Latina, como uniones de hecho.

Se ha hablado de problemáticas impuestas por la iglesia católica, o la ilegalidad de las relaciones que le ha dado la normatividad a los territorios indígenas, al desconocer todas aquellas uniones que no se encuentren legalizadas de acuerdo con la misma, por medio del matrimonio, que es la figura reconocida como única forma legal, con lo cual quedaban muchas personas desprotegidas en los derechos que pudieran adquirir con sus uniones de hecho. Esta situación y sus consecuencias ideológicas aun podemos encontrarlas, ante la resistencia de los gobiernos de legalizar este tipo de relación, o con las incongruencias que se presentan en los países en donde una unión de hecho ya es aceptada, pero aun con ciertas reservas, creando con ello ciertas lagunas jurídicas.

En Algunos países de América Latina, encontramos que en su interés por proteger a las mujeres y a la familia, se presentan algunas propuestas por regular las uniones de hecho. Ciertas propuestas diferencian, por un lado, los beneficios que el estado debería brindarle a quienes viven en aparente matrimonio (equiparándolos a los que reciben las personas efectivamente casadas); y por otro lado, las consecuencias de la relación entre esas mismas partes, que

deberían mantenerse, como hasta el presente, en un marco de ausencia total de reglamentación.

También se ve la preocupación de ciertos países como en los casos de Guatemala y Bolivia, de dar cierta importancia a los ritos indígenas y con ellos la protección de la ley, al momento en que se le reconoce a estas uniones como matrimonios de hecho, equiparándolos al matrimonio civil legalmente contraído, siendo importante en este punto hacer notar que en Guatemala se lleva a cabo un registro de concubinatos para dar más fuerza y formalidad a estos.

Finalmente, en las propuestas de algunos países se advierte la intención de reglamentar el concubinato, no equiparándolo totalmente al matrimonio, pero si atribuyéndole una serie de derechos y obligaciones que lo convertirían en una forma de régimen matrimonial alternativo.

No podemos dejar de notar que en la actualidad, hablando de los países de América Latina, la tendencia se encuentra hacia el hecho de regular el concubinato como un matrimonio de hecho, pues la experiencia en la realidad, nos dice que prácticamente produce los mismos efectos jurídicos que una legal relación matrimonial, en cuanto a los sujetos de la relación y hacia terceros. Pues por otra parte, encontramos que en algunos países de tradición sajona, como Estados Unidos y Canadá, el concubinato, no tiene ningún efecto.

3.1.3.1. El Concubinato en Paraguay (47)

El Código Civil Paraguayo de 1987, en el título de la "unión de hecho", dispone:

Artículo 217.- "La unión extramatrimonial pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este capítulo."

470. Bossert, Op cit, Pág, 29-31

Artículo 220.- "La unión concubinaria, cualquiera que sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previstos por este Código, para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba en contrario, se presumirá que existe sociedad, toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años"

De la lectura de los dos artículos anteriores, es posible obtener un concepto de concubinato de acuerdo con la legislación Paraguaya, es decir, se trata de una unión extramatrimonial pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, por más de cinco años.

Se puede apreciar, que al igual que en nuestra legislación, se requiere una publicidad, estabilidad, por un periodo de tiempo, y que la pareja se conduzca como si fueran un matrimonio, de donde se deduce la característica de la singularidad.

Los demás artículos nos hablan de las consecuencias jurídicas que estas relaciones conllevan, como por ejemplo la obligación del concubino de dar alimentos, aún si la relación termina y solo durante el tiempo que la concubina lo requiera, y sin importar el tiempo que haya durado la relación (art. 218), de donde se desprende que no es necesario que la relación dure los cinco años antes mencionados, siempre y cuando reúna los demás requisitos; y el requisito del tiempo es sólo para garantizar la existencia de la sociedad -como la define esta ley-, en caso de que no exista una certeza de la misma.

También otorga a los concubinos un derecho hereditario siempre que éste sea expreso, y dando prioridad a los herederos forzosos.

En lo que respecta a los bienes de los concubinatos, dice la ley que estos se regirán por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales, siempre y cuando reúnan los requisitos expuestos con anterioridad, y que gozará

el supérstite de las uniones de hecho de los mismos derechos a jubilaciones, pensiones e indemnizaciones como le corresponderían al cónyuge.

Finalmente, el artículo 224 de esta ley, otorga derechos de liquidación de los bienes comunes habidos durante la relación de hecho.

Tenemos entonces que la legislación Paraguaya se ha preocupado por legislar las uniones de hecho, adecuándola de esta manera a su realidad social.

3.1.3.2. El Concubinato en Bolivia (48)

En Bolivia existe el Código de Familia, que entró en vigor el 2 de abril de 1973, donde específicamente los artículos 158 al 172 se avocan a regular las “uniones conyugales libres o de hecho”, surgiendo de esta manera, el reconocimiento legal del concubinato en el matrimonio de hecho, y coincidiendo con el concepto de familia como realidad social, distinguiendo el concubinato como una de las formas de constituir la misma.

Es evidente que en este país, las uniones conyugales de hecho son una realidad innegable, y se practican desde las comunidades indígenas hasta todas las clases sociales existentes.

El reconocimiento del concubinato en el matrimonio de hecho, se dio a través de un proceso a lo largo del tiempo; en un primer momento, el Estado se atribuye la reglamentación normativa del matrimonio constituyendo el matrimonio

48.- *Código Familiar de Bolivia*. <http://www.caife.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/codfamilia.html>. actualizado a diciembre del 2003.

civil como el único dotado de eficacia jurídica; luego la jurisprudencia y las leyes de este ramo, reconocen algunos derechos a las personas que vivían bajo un "matrimonio de hecho", así como a los hijos nacidos de este tipo de relación; por último, con la reforma constitucional y la creación del Código de familia del 2 de abril de 1973, toma bajo su tutela a los concubinatos, dotándolos de una mayor protección jurídica, en cuanto a derechos y obligaciones de los concubinos, entre ellos y en relación a su descendencia, incluyendo su responsabilidad frente a terceros. Así los concubinatos ya no son situaciones meramente fácticas que dejaban a su propia suerte, sino que son situaciones dotadas de estabilidad y regulación normativa, y los hijos ya no están expuestos al abandono, sino que tendrán a partir de este momento, derecho a disfrutar de un hogar y protección alimenticia

El concepto lo encontramos en los artículos 158 y 159 del mencionado Código de Familia, en forma general, entendiéndose como concubinato, "cuando el varón y la mujer voluntariamente constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular", aclarando que ésto es siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos de edad para contraer matrimonio, la inexistencia de vínculo matrimonial vigente, y no haya un impedimento de crimen para contraer matrimonio. Además, agrega el artículo 159, que "tales uniones, cuando sean estables y singulares, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones tanto personales como patrimoniales de los convivientes."

En los artículos posteriores se establecen diversas soluciones de tipo específico, para los problemas que puedan derivar de la vida en común entre los sujetos del concubinato y sus relaciones con terceros.

Por otra parte, la Carta Magna de este país, en su artículo 131, dispone: "se reconoce al matrimonio de hecho en las relaciones concubinarias, con el solo transcurso de dos años de vida en común, verificada por

alguno de los medios de prueba, o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes, tengan capacidad legal, para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho, y siempre y cuando la relación reúna los requisitos de estabilidad y singularidad”.

De lo anterior, queda clara la autoridad que se le confiere al Registro Civil para poder realizar el perfeccionamiento de las uniones de hecho reconocidas en Bolivia, aunque debe hacerse la aclaración de que tal inscripción podrá hacerse únicamente cuando se configure dicha relación a los ojos de la ley, es decir, que reúna los requisitos de existencia señalados en el precepto 131 de la Constitución Boliviana.

El legislador Boliviano ha determinado de forma expresa que las relaciones conyugales de hecho producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes, dejando de esta manera abierta la posibilidad de que se apliquen todas las normas referentes al matrimonio, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza jurídica, sin perjuicio de las reglas especiales a que se refiere el capítulo destinado a regular este tipo de relaciones.

En las sociedades indígenas bolivianas encontramos que los matrimonios resultan ser a la vista de la ley, uniones de hechos realizadas por la unión afectiva de los conyuges, mantenida a través del tiempo, aunque entre ellos se realicen los ritos de acuerdo a sus propias costumbres. Por ello, el artículo 160 de la ley en comento, se dispone expresamente que, quedan comprendidas en esta regulación legal, las “formas prematrimoniales” indígenas, las uniones de hecho de los aborígenes, además de las sostenidas en centros urbanos, industriales y rurales. Lo anterior, siempre y cuando no sean contradictorios a la organización esencial de la familia establecida por el mismo código o que lesionen de otra

manera el orden público o las buenas costumbres, y se aplicaran tomando en cuenta los usos o hábitos locales o regionales.

Cabe destacar que la legislación de Bolivia, ya está comprendiendo que el hecho de que algunas comunidades, principalmente las indígenas también requieren de su protección, aunque esto implique que no se celebren entre las parejas el matrimonio regularmente celebrado, pues cada una de estas comunidades cuenta con sus propios usos y costumbres revestidos de ritos de tipo espiritual, lo que no significa que deban quedar al margen de la propia ley, y logran incorporarlos a través de la figura de las uniones de hecho.

En el artículo 161 del Código de familia Boliviano, se habla de los deberes recíprocos entre los concubinos, y de asistencia, cooperación y fidelidad. Respecto de ésta última, se aclara que la infidelidad es causa de ruptura de la relación concubinaria, a menos de que halla cohabitación después de conocida la misma.

Se consideran estos deberes como inherentes a la unión y no esta sujeta a retribución o restitución alguna, lo cual se hace en forma por demás expresa, en el precepto en cita.

Podemos decir que Bolivia es uno de los países que más se ha preocupado por regular este tipo de relaciones, pues incluso determina de los artículos 162 a 166 del capítulo respectivo, lo referente a los bienes de los convivientes, dónde se otorga a cada uno lo que le es propio antes y después de iniciada la relación, así como del fruto de sus respectivos trabajos, los cuales administran individualmente, con la sola carga para ellos de contribuir a los gastos recíprocos de mantenimiento y de educación de los hijos, en caso de haberlos, el otro puede solicitar embargo y entrega directa de la proporción correspondiente.

De la misma manera, en lo que respecta a los bienes comunes de la sociedad, (tratándose del carácter económico, de acuerdo con el artículo 162 de la ley en cita), que establecen a partir de su relación de hecho, esta es administrada por uno u otro, y ambos tienen la obligación de responder por las obligaciones que cualquiera de ellos contrajera con terceros; pero para poder disponer del uso de las cosas, se requiere del consentimiento de ambas partes.

Asimismo, especifica que en caso de terminada la unión por la causa que fuere, los bienes se dividen por igual entre ambas partes o sus herederos si este fuera el caso, y mientras la relación esté vigente. Los bienes comunes, se hayan afectados a las necesidades de los convivientes y del mantenimiento y educación de los hijos (artículo 163).

Por otra parte, se prevé también lo referente a la terminación de la relación, la cual puede ser por muerte, caso en el cual, se divide la masa hereditaria entre el supérstite y los hijos en caso de haberlos, heredando como si fuera un hijo, o en igualdad de condiciones con los parientes que tengan derecho a heredar, pero en caso de que exista testamento, este se aplica al pie de la letra, siempre y cuando no tenga disposición contraria a la ley o de las buenas costumbres, y este no sea impugnado por los legítimos herederos,

Para el caso de que el término de la relación sea por mutuo acuerdo o por la voluntad expresa de alguna de las partes, se puede solicitar que se haga la división de los bienes comunes, y se le entregue la parte que le corresponde, siempre y cuando no exista algún caso de infidelidad o delito causa del rompimiento de la relación, pues en este caso, la parte inocente puede incluso reclamar una indemnización y una pensión alimenticia si carece de medios suficientes para subsistir, y en todo caso también para los hijos que queden a su custodia.

Finalmente, en el caso de que existan varias relaciones de este tipo, pero que cuenten con las características de estabilidad y singularidad, se puede determinar el tiempo de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les correspondan (artículo 171), no produciendo efecto alguno las relaciones inestables y/o plurales.

Del anterior análisis, es clara la similitud que existe entre esta figura y nuestro concubinatos, aunque en el caso de este último, la regulación no es tan profunda, pues se van aplicando ciertas normas del matrimonio y todo se hace de acuerdo a casos concretos, sin que los concubinos tengan en todo caso una protección realmente segura.

3.1.3.3. El Concubinatos en Guatemala (49)

Específicamente en el caso de Guatemala, se ha llegado a establecer una equiparación de los efectos de las uniones de hecho (concubinatos), con el matrimonio regularmente celebrado, con la sola especificación de que el concubinatos se encuentre registrado de acuerdo con las estipulaciones que la misma ley determina, una vez cumplidos los requisitos de forma y fondo para poder llevar a cabo dicho registro.

Lo anterior queda establecido en el artículo 48 de la Constitución de Guatemala, relacionado con el artículo 182 del Código Civil de este mismo país, que a la letra dice:

Artículo 182.- "La unión de hecho inscrita en el Registro Civil producirá, la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio"

49.- GUATEMALA. SECRETARIA DE ESTADO. *Código Civil de la República de Guatemala*, edit. Predeim. Guatemala, Secretaría del Estado 1997.

Particularmente existe en Guatemala el “Estatuto de las Uniones de hecho”, del veintiséis de noviembre de 1947, en el cual se establecen disposiciones concretas acerca del momento y las condiciones que deben cumplirse para que las uniones de hecho sean consideradas como relaciones extramatrimoniales; pero serán consideradas como un matrimonio regularmente celebrado para el caso de sus efectos.

Dicho estatuto maneja en el artículo primero el concepto de concubinato, a saber:

Artículo 1º.- “Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a su hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubieren fundado un hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales”.

Como podemos apreciar en este artículo se maneja una temporalidad de tres años de vida en común entre los sujetos, para poder considerar que se trata de un concubinato, y no hace mención como en el caso de nuestra legislación, acerca del hecho de que con la procreación de un hijo no sea requerido dicho plazo de tiempo; aunque se puede también observar que se determina como finalidad de este tipo de relación, la procreación y cuidado de hijos en lo que respecta a su alimento y educación, sin dejar olvidada la importancia de la ayuda mutua entre los sujetos del concubinato, y el aspecto de la publicidad o notoriedad, que ya se ha estudiado en capítulos anteriores.

En el artículo segundo de este ordenamiento legal se reconocen también las uniones mantenidas entre personas de raza indígena, celebradas de acuerdo

con sus costumbres, tradiciones o ritos, gozando de todos los derechos establecidos para las uniones de hecho, aunque es indispensable que esta unión se haga constar como tal ante las autoridades competentes, es decir, que sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil, de acuerdo con las bases del artículo séptimo del mencionado estatuto, que dice que: basta para hacer la inscripción correspondiente, la comparecencia de las partes ante un alcalde o notario público, manifestando estar dentro de la situación definida por el artículo primero del mismo estatuto, y su deseo de que se haga constar su unión para los efectos legales consiguientes, expresando el día en que se principió la unión, los hijos procreados y los bienes que tuvieren, los que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, del mismo modo que el acta expedida por el alcalde o notario público ante el cual acudieran, o en su caso, de la ejecutoria de un juez, declarando la existencia de una unión de hecho que debe ser inscrita en el Registro Civil.

En cuanto al registro de dicha relación, encontramos al artículo 173 del Código Civil de Guatemala, que a la letra dice:

Artículo 173.- "La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumplidos los fines de procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco".

Al respecto, queda claro que las relaciones de hecho pueden registrarse, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos con su propia ley, específicamente con el artículo 1° del Estatuto de Uniones de Hecho, pues dice que para que se lleve a cabo el registro y la relación cause efectos jurídicos, deben existir todos los requisitos que encontramos en el mencionado artículo.

En los artículos siguientes del Código Civil en cita, se establecen las formas en que podrán inscribirse o probarse tales uniones, además de contemplar la posibilidad de que posteriormente los sujetos de este tipo de relación, deseen contraer matrimonio formalmente legal.

3.1.3.4. El Concubinato en Panamá

También podemos encontrar en Latinoamérica, otro ejemplo de avance en cuanto a la regulación del concubinato, como la legislación de Panamá, que regula “las uniones de hecho”, en el artículo 54 de la Constitución de ese país, en que se exige que la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, se haya mantenido durante cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad, para que surta todos los efectos del matrimonio civil.

Por su parte, el artículo 1° de la ley del 6 de diciembre de 1956, establece que:

Artículo 1°.- “Las unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.”

En el artículo 2° y siguientes a este, se establece la manera en que puede ser acreditada esa relación de hecho, y determina la existencia de la inscripción en un registro que se hace a petición de parte, el cual es llevado por el Registro de Estado Civil, contemplando a su vez que a falta de esa inscripción, se puede acreditar tal relación mediante testigos en sede judicial, que también esta regulado por el texto legal.

Para la inscripción, es suficiente que acudan las partes interesadas a solicitarla, en forma conjunta, ante el Registro Civil, el cual podrá tramitarse por medio de los corregidores.

Incluso, se ha llegado al extremo de que al inscribirse este tipo de uniones en el Registro Civil, se les reconocen los mismos efectos que al matrimonio Civil.

De la anterior afirmación, queda claro que en Panamá, las uniones de hecho son equiparadas en su totalidad al matrimonio civilmente realizado, aunque para ello es necesario, que reuniendo todos los requisitos establecidos por la misma ley para configurar la unión, se haga la inscripción de la misma, ante la autoridad del registro del estado civil, evaluándola con esta a la categoría del matrimonio. Registro que se hace sin más formalidad ni requisitos, que la simple voluntad de los convivientes.

"Se convierte a la unión libre con cinco años de duración en matrimonio, después de llevar a cabo un pequeño trámite, tras el cual se inscribe el peculiar matrimonio, en el registro de estado civil, con todas las consecuencias jurídicas de matrimonio civil".(50)

También determina la misma ley, que podrán oponerse a que se haga la inscripción, o impugnarla después de realizada el Ministerio Público en interés de la moral y de la ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si ésta fuera contraria a la realidad de los hechos.

50.- ESTRADA ALONSO; Eduardo. Op. Cit. pág. 39

De lo anterior, podemos reconocer que aunque el tiempo que debe durar la relación es mucho mayor que el que se requiere en otras legislaciones incluyendo la nuestra, la eleva a la categoría del matrimonio civil, con todos los beneficios y obligaciones que la misma implica.

Es importante para el presente trabajo, destacar la existencia en este país de un registro civil especial para concubinatos, en el cual las partes pueden ir con su sola voluntad a solicitar la inscripción de su concubinato, al momento en que la ley lo reconoce como tal, o cual puede tramitarse por medio de los corregidores, comprobando el concubinato para efectos de reclamación de sus derechos, por una de las partes interesadas, o los hijos de la pareja, a la par de la comprobación que se puede hacer a partir de testimoniales ante la presencia judicial, y también pueden oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de realizada el Ministerio Público, en interés de la moral y la ley o los terceros que aleguen ser afectados por tal inscripción.

3.2.Nacional

En la actualidad, las consecuencias jurídicas del concubinato se encuentran restringidas a nuestro país, pues se pretende que sea a través del matrimonio legalmente realizado, como se funden las nuevas familias mexicanas.

Bajo el término del concubinato se agrupan diversas especies de uniones extraconyugales, en las cuales aparece el elemento común de la estabilidad en la relación de la pareja, pero como se estudiará más adelante, no es el único elemento componente de esta figura, y lo que importa destacar es que este tipo de relaciones ha llamado la atención del legislador al momento en que lo incluye en el Código Civil, para su normatividad, aunque la misma resulta ser algo escasa.

De hecho, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en que se regula el mismo, no podemos encontrar un concepto específico de éste tipo de relación, sino que debe deducirse de los artículos que hablan de este, y lo mismo pasa en las legislaciones estatales, siendo los únicos estados que manejan un concepto expreso de la figura del concubinato: Baja California Sur, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Y no sólo eso, sino que también ha llegado a regular el modo orgánico del concubinato y su equiparación al matrimonio, y en algunos casos como en el Código Civil del Estado de Hidalgo, vigente desde el veintiocho de octubre de 1983, se abre la posibilidad a las parejas que optan por este tipo de relación, de inscribir su concubinato ante el Registro Civil, para poder con ello acceder a una mayor protección de los derechos que con su comportamiento puedan llegar a generar.

En México para efectos de unificar criterios a nivel nacional, sería necesario que el legislador tomara en cuenta, que a raíz del concubinato surgen familias a las que podemos llamar de hecho, que a partir de ello se definiera con claridad a las mismas, y así otorgarles a las parejas y familias que encuadraran en este concepto, una protección jurídica, asignándoles una normatividad propia y suficiente, que ofrezca soluciones a las múltiples cuestiones que provoca esta forma de convivencia y creación de familias, pues el desconocimiento jurídico y la escasa regulación de esta realidad social, únicamente ha originado situaciones de desamparo y hasta cierto punto discriminación legal de las personas unidas en concubinato, así como su descendencia.

3.2.1. El concubinato en Tlaxcala

En el estado de Tlaxcala se tiene el primordial interés de que todas las relaciones de pareja sean de tipo matrimonial, tratando por todos los medios de que esto se dé en la práctica, tal y como lo expresa su Código Civil, aunque no se ha dejado de regular la figura del concubinato, tal cual se presenta en su realidad.

En el artículo 42 del Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se define que: "Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros, se unen sin estar casados para vivir bajo el mismo techo, como si estuvieran casados."

Como se puede observar, no se hace ninguna mención en cuanto al tiempo que debe durar la relación para entenderse como concubinato, sólo se señala como característica que el hombre y la mujer vivan como si estuvieran casados, esto es, que ambos sean solteros y que la unión formada entre ellos sea continuada.

Además, nos encontramos con la prerrogativa de las autoridades, de hacer todas las gestiones posibles, para que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio, a través de campañas periódicas de convencimiento.

Por otra parte, tenemos que en el Código en comento, también se le otorga al concubinato, ciertos beneficios, reconociéndolo como un grupo con capacidad jurídica al lado del matrimonio y la familia; además, de acuerdo con su artículo 721, esta capacidad se reconoce en forma limitativa.

En el aspecto de la filiación, incluye el artículo 139 de la multicitada ley, que la ley asimila al parentesco por afinidad, a la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubino y los parientes de la concubina, y entre la concubina y los parientes de aquel. Así a esta figura ya se le da mayor

importancia y por tanto a los concubinos se les otorgan derechos similares a los de los conyuges, aunque no debemos perder de vista que tiene la clara intención de constituir un impedimento para el matrimonio entre filiales.

También es importante comentar que en el artículo 871, se señala que es posible que entre los concubinos se puede constituir un patrimonio de familia, para lo cual el juez citará a los dos sujetos del concubinato, y sin formalidad alguna, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio para cumplir con la finalidad de regularizar la relación, siempre y cuando no exista impedimento para ello, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado. Además deja claro que el hecho de que los concubinos no contraigan matrimonio, no impide la constitución del patrimonio de familia, y los hijos de ambos o de uno de ellos si los hubiere, quedarán reconocidos.

En el Estado, tenemos que se prevé, la posibilidad de que las parejas hagan una inscripción en el Registro Civil, de su relación concubinaria, aunque ésta es sólo para efectos de tipo económico, y no teniendo primordialmente el objeto de proteger su relación y básicamente para determinar la suerte del patrimonio de familia, pero si haciendo la anotación, en forma clara, de que se trata de una familia nacida de concubinato.

La inscripción es muy útil para los efectos de la liquidación de la relación en cuanto al aspecto económico, pues debe hacerse la anotación necesaria del término de la misma, y sólo puede realizarse a partir de los bienes, si la relación estaba inscrita, para eso se aplica el artículo 682 del Código Civil del Estado, a decir:

Artículo 682.- "La liquidación de las relaciones jurídicas de contenido económico existentes entre el concubino y l concubina, se rigen por las disposiciones de este Código, sobre la sociedad conyugal, las cuales se aplican por analogía. . ."

También tenemos que se aplica, por analogía, el artículo 64 de dicho ordenamiento legal, el cual trata del hogar conyugal, aunque este no este contemplado dentro de la sociedad conyugal, protegiéndolo de que alguna de las partes lo enajene o grave con hipoteca sin consentimiento de la otra parte, aún si el que quiere hacerlo es el propietario del bien de que se trate; además, debe existir autorización judicial, misma que se concederá solo si hubiera necesidad, y salvaguardando siempre los intereses de los hijos si los hubiera.

3.2.2. El Concubinato en Tamaulipas

En esta entidad, de acuerdo con el artículo 280 de su Código Civil, la temporalidad mínima para constituir el concubinato es de tres años, o menos si es que existe descendencia, y para que se considere la unión, es necesario que entre los sujetos no existan impedimentos para contraer matrimonio.

El concubinato está registrado legislativamente, exigiendo siempre periodo de duración o descendencia, para poder reconocerle algunos efectos jurídicos, lo cual debe constar en una inscripción en el Registro Civil, solicitado por los concubinos en uso de su voluntad, de acuerdo con los artículos 2149 a 2154 del Código Civil de la entidad.

Este tipo de matrimonio consensual como ha sido aceptado y realizado en Tamaulipas, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, siempre y cuando tengan capacidad para celebrarlo; puede ser manifestado ante un ministro religioso o solo manifestar el acto de comportamiento, y por su misma naturaleza consensual, disolverse de igual manera.

Por lo anterior, era de esperarse que la ley reconoce como familia incluso al grupo que proviene de un concubinato, y así lo establece el artículo 633 del Código Civil en cita, al decir:

Artículo 633.- *"Se reconoce como familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una casa."*

Se le conoce al matrimonio de hecho, como la unión de un solo hombre con una sola mujer, que convivan como pareja, durante el periodo mínimo de tres años, en forma estable, notoria y permanente.

En lo que respecta al tiempo, se determina que son tres años de convivencia singular, estable, notoria y permanente, para que la relación pueda surtir efectos jurídicos y/o pueda ser inscrita en el Registro Civil, si es deseo de los cónyuges, pero la ley también contempla que en caso de que este periodo de tiempo no se reúna o por causa de muerte el concubinato quede disuelto. Corresponde al juez de lo familiar determinar usando su prudente arbitrio, si la condición de estabilidad llegó a configurarse o no, específicamente para el caso de que el supérstite necesite alguna protección legal de sus derechos, como es la pensión, o la mujer estuviera encinta; no así la protección para sus hijos si estos existieran, pues en este caso el concubinato ya estaría configurado con el nacimiento de los mismos. *"Tal calificación dependerá de las circunstancias de lugar, tiempo, clase de personas afectadas, razón por la que verosíblemente no celebraron matrimonio en forma legal, y cuantas más puedan ser tomadas en cuenta" (51)*

En cuanto a los elementos legales, para constituir concubinato debe existir la voluntad que sea dada por una persona jurídicamente legal y esta no seeste viciada.

En cuanto a esta capacidad, el artículo 72 del Código Civil Tamaulipeco, hace varias clasificaciones:

51.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit., pág. 44

- A.- *La capacidad de la pubertad, que de acuerdo con el precepto invocado es de quince años, cualquiera que sea el sexo, y en caso contrario, se estará frente a una nulidad de registro.*

- B.- *La capacidad de la lucidez mental, pues se consideran ilícitos los concubinatos registrados por enajenados mentales.*

- C.- *La capacidad de no parentesco consanguíneo, pues en caso contrario, nos encontramos frente a un incesto.*

- D.- *La capacidad de no parentesco por afinidad, y en este caso la razón es únicamente de tipo moral, considerando a este tipo de relaciones como ilícitas.*

- E.- *La incapacidad por vínculo matrimonial no disuelto, ya que el sujeto que la tenga se le consideraría bigamo.*

Así, nos encontramos frente a dos casos, el primero es el matrimonio de hecho registrado, y el segundo el no registrado; aunque a nivel social, las dos formas cuentan con igual validez ante todos, siendo que en el campo legal únicamente aquel que se encuentra registrado de acuerdo con lo previsto en los artículos 2149 y 2154 del Código Civil del Estado, produce efectos jurídicos.

Como formas de disolución del concubinato no registrado, esta la del mutuo consentimiento, voluntad unilateral de las partes o causa de muerte, aunado a esto, en el caso del concubinato registrado debe hacerse la declaración legal, para ser anotadas al margen del registro.

3.2.3. El Concubinato en Hidalgo

El Estado de Hidalgo, se ha destacado, por ser una de las entidades que más se ha preocupado por las relaciones concubinarias, lo ha regulado de manera más completa y eficaz, incluso por encima del Distrito Federal.

En el artículo 164 de su Código de Familia Reformado para el Estado de Hidalgo, del 8 de diciembre de 1986, nos da lo que es el concepto de concubinato, el cual dice:

Artículo 164.- "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente."

De la lectura del artículo anterior, podemos percatarnos que se requieren cinco años de convivencia para poder configurar el concubinato, tiempo mucho mayor que el que se requiere en la mayoría de los estados del país, que en general van de dos a tres años, esto quizá porque los concubinos reciben el mismo trato que los cónyuges, una vez que el concubinato se da de acuerdo con la ley.

A las relaciones que reúnen todos los requisitos para considerarse concubinatos, gozan de la tutela legal, garantizando derechos, al igual que se aplican las obligaciones correspondientes a cada uno de los concubinos, como son prestarse alimentos mutuamente, derecho a heredarse en sucesión legítima al cincuenta por ciento, al concurrir con otros herederos, y el cien por ciento si el supérstite concurre solo.

De la misma manera, se contempla un régimen de sociedad legal, económicamente hablando, en el que los bienes que se adquieran conjunta o

separadamente, corresponden al cincuenta por ciento para cada uno, y en caso de muerte de alguno de ellos, el supérstite tiene derecho a su cincuenta por ciento, quedando la otra parte para repartirse entre los otros herederos y el mismo.

También se hace expresamente la aclaración, respecto que la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven los de ambos. Esto corresponde a una práctica casi olvidada, incluso entre los cónyuges, pero en este código se quita toda la posibilidad de realizarla.

El concubinato puede terminar por mutuo consentimiento, abandono de uno de los concubinos por un periodo igual o mayor a seis meses en forma consecutiva o matrimonio de ellos con una tercera persona y, por causa de muerte.

Se hace una equiparación de esta figura con el matrimonio, claro que una vez que se haya configurado la misma, de la cual, nos habla el artículo 164 del ordenamiento legal en comento.

Artículo 168.- *“ El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:*

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos, conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia, y por separado del matrimonio, debe llevarse en la oficialía del registro del estado familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato, se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal, o por el ministerio público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el ministerio público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al juez familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de procedimientos familiares, para el estado de Hidalgo.

Como puede apreciarse, el estado de Hidalgo realiza una inscripción ante el Registro del Estado familiar, que es el encargado de inscribir todo lo relacionado con el estado civil de las personas.

Es una institución administrativa con personalidad jurídica que depende del ejecutivo estatal, y puede delegar funciones a los municipios, los cuales se encargan de la inscripción de todos los actos o hechos jurídicos en libros especiales para cada caso.

Los artículos 372, 373 y 374 del Código Familiar en comento, definen lo que es el registro del estado familiar, así como sus funciones, entre las cuales deja a cargo de los oficiales del Registro Familiar, autorizar los actos y hechos jurídicos concernientes al estado civil de las personas, y extender las actas relativas a los mismos, así como asentarlas en las formas del registro del estado familiar, que son documentos especiales a cada caso y por duplicado.

A partir de esta inscripción, la equiparación comentada del concubinato con el matrimonio, comienza a surtir sus efectos, y con lo que se logra garantizar

en su totalidad los derechos y obligaciones de los concubinos, producto de su relación de hecho.

Es importante mencionar que la inscripción puede hacerse, de acuerdo con el artículo 164 antes comentado, cuando el concubinato está configurado a los ojos de la ley, y para hacerlo solo hace falta que los concubinos, conjunta o separadamente, acudan a solicitar la inscripción de su relación a través de la manifestación libre de su voluntad, y también pueden solicitarla los hijos mayores de edad, o menores por conducto de su representante, e incluso el Ministerio Público de la materia, para efectos legales de la protección de los descendientes y a su beneficio.

Procesalmente, cuando la solicitud es hecha por alguno de los concubinos, los hijos o el ministerio público, se notifica al otro o a ambos en su caso, para que tengan la posibilidad de contradecirla, pues esta inscripción debe contar con la voluntad de ambas partes en forma libre.

Al afirmar que la idea del registro del concubinato, es para tener la posibilidad de someterse a la tutela jurídica y con ello garantizar los derechos de los concubinos y de los hijos de ellos en su caso, el legislador de Hidalgo, está cumpliendo con su tarea de protección al núcleo familiar, definitivamente como la institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre otras formas, por el estado jurídico del concubinato.

Finalmente, cuando se ha constituido un concubinato, y formalizado éste a la vez de su inscripción en el registro del estado familiar correspondiente, con el que se tiene su equiparación total a la figura del matrimonio, es por demás decir que todo lo referente a derechos y obligaciones entre los concubinos, se regula por analogía por las normas correspondientes a los cónyuges.

La diferencia la encontramos en la disolución del mismo, el cual de acuerdo con el artículo 280 del código familiar del estado, una vez que los concubinos

decidan dar por terminada su relación, deben realizar la disolución judicial, la cual se tramita por vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar con vista al ministerio público, acompañado a su escrito con la expresión de su voluntad un convenio en caso de que lo hagan en forma conjunta por el cual va a determinarse la situación de los hijos y los bienes sujetos a régimen de sociedad legal, lo cual será aprobado por el juez del conocimiento, cuidando en todo momento la custodia y alimentos de los hijos, en caso de haberlos. En el caso de que la disolución sea promovida por uno de los cónyuges, se da vista al otro para que manifieste lo que a su derecho convenga, y será el juez familiar a quien corresponda determinar las condiciones posteriores a dicha disolución, cuidando los mismos aspectos en caso de convenio.

La ejecutoria, resultado de la jurisdicción voluntaria, debe llevarse al Registro del Estado Familiar para su debida inscripción y cancelar con ella la relación concubinaria.

Capítulo IV

Derechos y Obligaciones entre los concubinos

La legislación Civil, al incorporar al concubinato en el capítulo especial, para regular estas relaciones y sus consecuencias jurídicas hace cierta equiparación de esta figura con la del matrimonio, de esta manera. En este capítulo nos dedicaremos al estudio de los derechos y obligaciones que surgen entre los concubinos, al optar por esta situación, tal como son los derechos alimenticios, sucesorios, responsabilidades económicas, respectivamente, la presunción de paternidad y las obligaciones que surgen entre ellos, teniendo presente que estas son proporcionales a cada uno de los derechos tutelados.

Para lo anterior nos basamos en el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que se encuentra en el capítulo XI "del concubinato", ya que declara, que la concubina y el concubinario, tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre y cuando se dé la figura con todos los requisitos de la ley, y que cuente con las características de singularidad, sin la cual la relación no sería considerada concubinato.

De la misma manera, nos remitiremos al artículo 291 ter, del Código Civil, el cual señala que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. De la misma manera con el artículo 138 quintus de la ley invocada, que dice:

"las relaciones jurídicas familiares, generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

4.1. Derechos Alimenticios

Evidentemente la obligación alimentaria es una obligación inherente a la familia, sin embargo, ahora tenemos un artículo expreso que nos permite sostener que existe la obligación entre los concubinos de proporcionarse alimentos.

El artículo 291 Quarter, señala que: "El concubinato genera entre los concubinos, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes".

Aunque el artículo 291 Quarter, solamente señala que el concubinato genera derechos alimentarios, haremos una mención, para poder reforzar uno de los derechos de los concubinos, que son los alimentos, ya que el artículo 301 y 302 referente a los alimentos que a la letra dicen:

Artículo 301.- "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene el derecho a su vez de pedirlos".

Artículo 302.- "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale".

Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior, de acuerdo con los artículos 291 ter y 138 quintus antes citados.

Con apoyo en los artículos antes mencionados, podemos saber que entre los concubinos existe la obligación alimenticia, pues el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Aquí debemos retomar, que respecto a los alimentos también tienen la obligación los concubinos, en su caso, si existe o existió la procreación de uno o

varios hijos, de proporcionarles también a ellos los alimentos (art. 303 Código Civil), pues no por el hecho de estar unidos, bajo una figura diferente del matrimonio, quedan los padres excluidos de esta obligación. (52)

En este orden de ideas y, atendiendo a la característica de reciprocidad de los alimentos, tenemos que también los hijos producto de esta relación, están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, siempre que éste vínculo (padre-hijo), esté reconocido ante la ley.

Recordemos lo que debemos entender por alimentos, con las innovaciones correspondientes, para lo cual es necesario atender al artículo 308 del Código Civil reformado para el Distrito Federal, a saber:

Artículo 308.- "Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto a los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario, para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de lo necesario, para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

52.- HERRERIAS SORDO, María del Mar, *El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, Segunda edición, editorial Porrúa, México 2000, página 84.

Por otra parte, y en caso de fallecimiento de alguno de los concubinos, el autor del testamento está obligado a dejar alimentos, entre otros, a su concubina (o), de acuerdo con las características mencionadas en la fracción V del artículo 1638 del Código Civil, y sólo es subsistente mientras que el supérstite, contraiga nupcias o se una en nuevo concubinato; esté impedido para trabajar o sostenerse por sí solo, observe buena conducta, y en el caso de que se hayan cumplido con la característica de singularidad.

Por lo tanto, los concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente, y si al terminar la convivencia, la concubina o el concubino carecen de bienes suficientes para sostenerse, tienen derecho a una pensión alimenticia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 Quintus, a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, la cual puede ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos, y las necesidades del que va a recibirlos, y se determina de acuerdo con el artículo 311 del Código Civil en comento, por convenio o sentencia, con incrementos proporcionales al aumento del salario mínimo en conjunto con el aumento del salario del deudor.

Cabe destacar que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, viva en un nuevo concubinato, o contraiga matrimonio, con la aclaración correspondiente a que este derecho deberá ser reclamado por la parte que la requiera, y para poder ejercitarlo tiene únicamente el siguiente año a la cesación del concubinato.

4.2. Derechos Sucesorios

Es importante mencionar lo que es la sucesión, y al respecto el artículo 1281 nos dice:

Artículo 1281.- “Herencia, es la sucesión de todos los bienes del difunto, y en todos los derechos y obligaciones y que no se extinguen por la muerte.”

La sucesión implica la transmisión de derechos, deberes y obligaciones, que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que el determine a través de un testamento (vía testamentaria), o como lo determine la propia ley (vía legítima).

El Código Civil reconoció los derechos sucesorios para ambos concubinos, hasta 1983, tanto en la vía testamentaria como en la vía legítima, pues manifiesta expresamente que entre los concubinos se generan derechos sucesorios, independientemente de los demás derechos reconocidos en el Código Civil.

Artículo 291 Quarter.- “El concubinato, genera entre los concubinos, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones, reconocidos en este Código o en las demás leyes”.

El artículo 1635, habla respecto de la herencia de los concubinos:

"La concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título Quinto del Libro Primero de este Código."

Los requisitos son:

- ❖ Vivir en común, como si fueran marido y mujer.
- ❖ En forma constante y permanente y
- ❖ Vivir por un periodo de dos años o tener un hijo en común.

Para regular las sucesiones testamentarias entre concubinos, se aplican las disposiciones referentes a las sucesiones entre los conyuges.

En cuanto a las sucesiones legítimas, el concubino (a), tiene el derecho de un hijo, cuando concurre con descendientes; en caso de concurrir con ascendentes, tienen derecho al cincuenta por ciento de la herencia; cuando concurre con colaterales, el sobreviviente recibe dos terceras partes de la masa hereditaria.

Cabe destacar que si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo que se describe en el artículo 291 bis, en su último párrafo, es decir, que si con una misma persona se establecen varias relaciones con personas que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, y ha vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de

dos años o sin ser necesario el tiempo de dos años, en caso de que se haya procreado por lo menos un hijo en común, en ninguno de los casos se reputará concubinato, y por lo tanto ninguno podrá tener derechos sucesorios.

Expresamente debemos atender al texto del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción V, que dice:

Artículo 1368.-"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, durante los dos años, que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido fuera del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté libre de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, si fueren varias personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

En el precepto anterior, nuevamente sale a la vista que en el momento de que una persona constituya más de una relación del mismo tipo, a ninguna de estas se le reconoce como concubinato; por lo tanto, los derechos y obligaciones que pudieran generarse no se dan para ninguna de las parejas.

Pero lo que nos interesa del texto transcrito, es que inclusive en la sucesión por testamento, el concubino o concubina tienen derecho a heredar, por la obligación expresa que se le impone al autor del mismo a dejarle alimentos.

De la misma manera, y como ya se mencionó, los hijos de la relación concubinaría tienen derecho a heredar, tal y como si lo fueran de un matrimonio civilmente realizado, y los concubinos a heredar de sus descendientes de la misma manera.

Después de analizar lo que es la sucesión, y sabiendo lo que esta significa, podemos decir que en el concubinato, la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre y cuando exista solamente un concubinato, y mientras que el superviviente no contraiga nuevas nupcias, se una en un nuevo concubinato, y observe buena conducta.

4.3. Presunción de Paternidad

En este apartado nos vamos a enfocar principalmente al texto del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina."

Al igual que en la figura del matrimonio, para el caso en que los hijos nazcan en el tiempo en que dure el concubinato, aunque éste sea de corto plazo, pues el nacimiento del primer hijo constituye la figura.

Se habla también de un periodo de trescientos días, tomando en cuenta de que al momento de la terminación de la relación concubinaria, la mujer se encuentre encinta.

En el caso del concubinato, la legislación mexicana reconoce lo que es la filiación natural, que es el vínculo que existe entre el hijo y la madre y el padre, que no han contraído matrimonio. En este caso, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio; sin embargo, en el caso de la paternidad, esta es reconocida únicamente por el derecho, existiendo además la posibilidad de que el padre, aún sin haberse presentado alguno de los presupuestos enunciados en el artículo 383 en comentario, legitime al hijo, reconociéndolo como suyo, con el solo requisito de la expresión de su libre voluntad ante el Juez del Registro Civil.

También existe la posibilidad de la acción de investigación de paternidad, que inicie el hijo nacido fuera de matrimonio, en el caso en que no existiendo concubinato, la fecha de la concepción del hijo, coincida con la época en que la madre habitó con el supuesto padre como marido y mujer, aunque el concubinato no se hubiere configurado, lo cual únicamente puede hacerse en vida de los padres o a su fallecimiento, si los hijos son menores de edad, teniendo cuatro años, después de su mayoría de edad, para intentarlo. (artículo 172).

En el concubinato como situación de hecho, sólo hay lugar para la investigación de paternidad, en la medida en que se reclame la filiación de el hijo con el presunto padre.

De acuerdo con el artículo 257 del Código Civil, la presunción de paternidad admite prueba en contrario, misma que debe ser aportada por el demandado, en la acción en que se reclame la filiación, encaminada a que su paternidad es inexistente, versando únicamente sobre la inexistencia del nexo biológico; desde luego el actor puede probar que aunque no haya existido el concubinato, el presunto padre mantuvo relaciones sexuales con la madre en el periodo de la concepción, lo cual puede hacerse por mera presunción legal. Cabe la posibilidad de prueba científica terminante.

Pero en el supuesto de que se compruebe que existió relación concubinaria con la madre del actor en el momento de la concepción, no será necesaria otra prueba, atendiendo al texto del artículo 383 del Código Civil, siendo suficiente este hecho, para que se declare la paternidad que se discuta.

De aquí nace lo que es el parentesco, de acuerdo con los artículos 297 y 298, el parentesco entre los concubinos y sus hijos por línea recta, que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, pudiendo ser ascendente o descendente, según el punto de partida de la relación que se atiende. Por lo tanto, la relación que existe entre los concubinos y sus hijos, es de tipo consanguíneo.

Al respecto el tratadista Planiol, considera que la filiación es *"la descendencia en línea recta; comprende, toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro, por alejado que sea, pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más*

estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. . . la relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o de la madre. Por lo tanto, la filiación, puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de la cuales es el padre o la madre de la otra.” (53)

Una vez establecida la paternidad entre los concubinos y sus descendientes, surge el derecho tanto del hombre como de la mujer, en cuanto a su autoridad en la misma proporción, respecto de la formación y educación de sus hijos, y la administración de los bienes que a ellos pertenezcan.

Así, la paternidad en concubinato origina el derecho de la patria potestad, reconocida por la ley al padre y a la madre sobre sus hijos menores y sus bienes, a partir de una serie de derechos que les permite en cierta medida cumplir con sus obligaciones de educación y sostenimiento respecto de ellos.

Para Rafael de Pina Vara, la patria potestad es *“el conjunto de facultades (que supone también derechos), conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos), destinadas a la protección de los menores no emancipados, en cuanto se refiere a su persona y a sus bienes”.*(54)

En el caso de los hijos de concubinato, la patria potestad la ejercen los padres si viven juntos y los han reconocido; en caso contrario, mediante un acuerdo a que los padres lleguen, o en su caso, resuelva el Juez de lo familiar.

53.-HERRERIAS SORDO, María del Mar, Op. Cit. Págs. 78-79

54.-DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de derecho*. Porrúa. México. 1991. pág. 399

De esta forma, tenemos que en concubinato, la paternidad se guía por el artículo 383 que ya se ha estudiado, existiendo la posibilidad del reconocimiento; voluntario del padre, o la investigación de la paternidad, que puede iniciar el hijo en vida del padre, naciendo de esto, y también respecto de la madre, un parentesco consanguíneo y la patria potestad sobre los menores hijos en cuanto a su persona y sus bienes.

Asimismo, los concubinos tienen la obligación, atendiendo al derecho de sus hijos, de otorgar su apellido paterno a sus descendientes, siempre y cuando los reconozcan, a heredarles, y proporcionales los alimentos que de acuerdo con la ley correspondan. (art. 389)

4.4. La Adopción en el Concubinato

Existe la posibilidad de la adopción dentro del concubinato, siendo que el hijo adoptado se equipara al hijo consanguíneo, tal y como lo establece el artículo 391 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, aplicado por analogía al concubinato.

Artículo 391.-"Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de la edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además los requisitos previstos en las fracciones de la artículo anterior."

Los requisitos para adoptar son:

- ❖ Que exista una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de por lo menos diecisiete años de edad.
- ❖ Que tenga medios bastantes para proveer su subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse como hijo propio.
- ❖ Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- ❖ Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

De la adopción nace el parentesco civil, únicamente entre el adoptante y el adoptado, y ésta puede ser hecha solamente por uno de los concubinos en forma individual, pues de acuerdo con el artículo 392 puede adoptar una sola persona, a excepción de lo establecido por el artículo 391 del ordenamiento legal en cita, que al referirse a la posibilidad de los cónyuges para adoptar en conjunto, y en caso de que ambos estén de acuerdo, en considerar al adoptado como un hijo consanguíneo.

De aquí que los concubinos pueden adoptar a un menor o incapacitado, pero sólo de forma individual, al carecer de vínculo matrimonial, pues como se dijo, solo las parejas unidas por matrimonio pueden adoptar en forma conjunta.

Sin embargo, no todas las voces se levantan a favor de esta innovación, pues algunos autores que en atención a la fácil disolución del concubinato y la

inestabilidad del mismo, consideran que no debería permitirse la adopción a los concubinos. (55)

Mucho se ha discutido acerca de la posibilidad de los concubinos para adoptar, o si este estado es un excluyente para hacerlo, aunque esto está basado únicamente en el aspecto inmoral, que todavía, se le atribuye al concubinato; sin embargo, tal decisión se ha dejado al criterio del Juez competente que conozca de cada caso.

Aunque actualmente no existe un criterio uniforme al respecto se ha inclinado por dar el beneficio a las parejas en concubinato a que soliciten una adopción (que no pueden hacer en conjunto) pues se piensa que no es posible considerar la situación de concubinato para negar la adopción, siendo necesario revisar las características de la relación concubinaria y los motivos por los cuales no se contrajo matrimonio, de ser esto necesario, así como también la personalidad moral de quien la esta solicitando, y de su pareja, carencias de vicios, hábitos de trabajo, condiciones de estabilidad, fidelidad, y sobre todo, el afecto y cuidados que puedan ambos demostrar hacia el adoptado, pues la prioridad en las adopciones es el beneficio que el adoptado pueda obtener de ella. Más aún, la ley en materia de adopción, no considera como elementos de descalificación el hecho de que quien la solicita, viva en concubinato.

4.5. Obligaciones nacidas del concubinato

Como ya se ha mencionado, el concubinato es una situación de hecho, que trae consigo consecuencias de derecho, como son alimentos, sucesorios, entre los concubinos y respecto a sus hijos, en su caso; también corresponden a estos ciertas obligaciones en la misma proporción.

55.- Barrera Zamorategui Fernando, *Hacia una mejor normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal*, MARTINEZ ALFARO, Joaquín, (Coord.), *Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar*, Colegio de profesores de Derecho civil de la UNAM, UNAM, México, pág. 20.

Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges, en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por lo tanto, el legislador sancionó la responsabilidad que existe entre esas parejas para darles fuerza.

4.5.1 Responsabilidades económicas

Ambos concubinos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, cuando ambos pudieran hacerlo.

En el anteproyecto, de Reformas y adiciones al Libro IV, primera parte (obligaciones en general), del Código Civil para el Distrito Federal, se proponía un artículo que expresamente señalaba:

“La relación del concubinato impone a cada uno de los concubinos la carga de contribuir al sostenimiento de la familia en el cincuenta por ciento, entendiéndose que en la dirección y en el cuidado del hogar, se considera como trabajo económicamente productivo y por lo tanto, aportación de quien la realiza.”

En el Código del Distrito Federal vigente, no se señaló expresamente esta obligación, desprendiéndose esta indirectamente de diversos artículos.

Si nos remitimos al artículo 138 Quintus, que señala al concubinato como generador de derechos, deberes y obligaciones, pues se considera a este como un tipo de relación jurídica familiar; y si nos remitimos al artículo 291 Ter, en donde se determina que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, y lo relacionamos con el artículo 164 que señala como una de las obligaciones inherentes a la familia, la de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, podemos

concluir que es la obligación de los concubinos contribuir económicamente al sostenimiento del hogar que ellos establezcan, para cumplir con el requisito de la convivencia y vida en pareja.

Asimismo, del artículo 164 en comento, y por analogía, tenemos que los derechos y obligaciones que nacen de esta relación, siempre son iguales para ambas partes, con independencia de su aportación económica al hogar.

Por otra parte, los concubinos están obligados a dar asistencia al otro en caso de enfermedad grave durante la convivencia, procurándole los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, al igual que en caso de muerte, el concubino vivo pague los gastos funerarios, lo cual podrá ser reembolsado por la masa hereditaria del decuyus. De acuerdo con la jurisprudencia al respecto, el concubino puede reclamar lo gastada por el pago de última enfermedad y entierro.

4.5.2. Indemnización por Daños y Perjuicios

En el artículo 291 bis, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se prevé el supuesto de que si una misma persona establezca varias uniones similares al concubinato, ninguna de ellas se reputará concubinato, y que en el caso de que esto suceda, quien haya actuado de buena fe, tendrá derecho a reclamar una indemnización.

Como el concubinato no sólo otorga derechos sino también genera obligaciones, no se puede exonerar de obligaciones a aquella persona que establece más de una relación de este tipo, con respecto a la persona que haya actuado de buena fe, y en la creencia de que goza de todos los derechos que su supuesta "relación concubinaría" le otorga, por ello estas pueden demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

También puede hablarse de lo que es el daño moral, aplicando analógicamente lo que es éste a nivel de cónyuges, ya que corresponde al compañero que abandone al otro, o haya establecido más de un concubinato, reparar el daño moral experimentado por la víctima que se encuentre bajo un tratamiento con motivo de problemas depresivos, consecuencia del abandono, pues no cabe duda del desequilibrio emocional que esto produce a quien se encuentra necesitado de afectos y refuerzos morales para superar su estado anímico.

Por otra parte se habla del aspecto de la seducción, se puede reclamar el pago de daños y perjuicios, esto es, en la medida en que el concubino por medio de promesa de matrimonio a una mujer menor de dieciocho años, honesta, haya sido seducida y se ha obtenido cópula con ella, si dicha promesa no se haya pensado en cumplir, y con esto se comete un hecho ilícito por parte del hombre en que la concubina resulta ser la víctima. Así, la concubina o el concubino que estableció la relación a raíz de este hecho ilícito puede reclamar indemnización, no así, si no media seducción a partir de engaños o promesas no cumplidas.

También existe reparación de daño, tratándose de la obligación de prestar alimentos por causa de abandono, y en caso de que el abandonado tenga incapacidades materiales para obtenerlos.

De esta forma, corresponde el pago por reparación de daños materiales o morales causados por abandono, ya de la mujer o del hombre por su compañero (a), quedando como firmes y sin posibilidad de reducción de los mismos, haciendo la aclaración que estos serán únicamente por un tiempo igual a la duración del concubinato, pudiendo terminarse necesariamente si el tiempo antes mencionado no se ha cumplido, por nuevo concubinato o matrimonio al que se una el concubino sobreviviente.

CAPÍTULO V

ESTUDIO DE LA VIABILIDAD PARA PROPONER LA INSCRIPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DEL CONCUBINATO ANTE EL REGISTRO CIVIL

5.1. Problemática que presenta la figura del concubinato

En el presente capítulo se hace un análisis de las problemáticas surgidas a partir del concubinato en la actualidad, a fin de poder determinar en forma clara y precisa, cuales son los aspectos en los que debemos hacer algunas modificaciones en beneficio de las personas unidas en concubinato, ya que como en repetidas ocasiones se ha insistido, esta forma de formar una familia es una realidad social entre las parejas, pudiendo decir que va en ascenso, y como tal, corresponde al derecho regular y salvaguardar los derechos de todos los que se coloquen en el presupuesto de derecho correspondiente al concubinato, a fin de lograr que las situaciones sean lo más justas posibles.

Por ello se aborda desde el punto de su inicio hasta las diversas repercusiones que tienen en la vida de las personas y de la sociedad, y de aquí la importancia de la atención que se tiene con las encuestas y censos poblacionales.

5.1.1. Su inicio

Un punto muy importante que cabe mencionar dentro de la problemática jurídica que genera la figura del concubinato, y que de alguna manera se ignora,

es cuando se inicia realmente el concubinato, o desde qué momento se empieza a generar derechos y obligaciones en la relación concubinaria.

La legislación mexicana, en el Código Civil del Distrito Federal, señala que para que se dé el concubinato se requiere lo siguiente:

- ❖ Que la relación entre el hombre y la mujer tenga por lo menos un lapso mínimo de dos años, y que hayan vivido en común en forma constante y permanente.

El caso es que en el concubinato se presenta la problemática de saber exactamente cuando inició la figura del concubinato. Cabe destacar que no es fácil saber cuando inicia realmente, ya que sólo lo sabrán a ciencia cierta, el hombre y la mujer que se unen de manera voluntaria y libre con la intención de vivir como si estuvieran legalmente casados, y también es difícil saber si van a durar en esta condición por lo menos dos años, o si van a procrear un hijo, o podría darse el caso, de que solo se trate de una relación pasajera, que podría durar sólo unos meses, sin poder llegar a generar derechos y obligaciones.

En la anterior situación, al colocarse la pareja en el presupuesto legal del concubinato, para poder hacer valer sus derechos, generados con tal relación, tienen que demostrar la existencia de la misma; en el caso de que existan hijos, es suficiente con el acta del registro civil de ellos, pero para el caso de que no los haya deben demostrar el paso del tiempo, lo cual deberán hacerlo por medio de una jurisdicción voluntaria ante un juez familiar, a partir de testimoniales; es entonces cuando los derechos y obligaciones que les corresponden como concubinos pueden hacerse valer realmente ante la ley.

El concubinato comienza de manera espontánea, sin que haya una declaración externa de la voluntad, y sin que sus integrantes sepan

verdaderamente si van a permanecer unidos por un tiempo mínimo de dos años.
(55)

1. Respecto a la opinión que nos da Herrerías Sordo, en cuanto a que el concubinato, se da de manera espontánea y sin que exista manifestación de la voluntad, en mi opinión es un tanto ilógico. En lo personal difiero de esa idea, ya que existe la manifestación de la voluntad de las dos partes y de común acuerdo al decidir establecer el domicilio en donde van a vivir y cohabitar. Lo que si se da de forma espontánea y sin saberlo, son los derechos y obligaciones en la relación, ya que si pudieran durar por lo menos un tiempo mínimo de dos años juntos, van a generar esos derechos y obligaciones, y esto no es la prioridad de ellos al decidir vivir como matrimonio.

Se da también de que tanto en la relación concubinaría como en el matrimonio existen separaciones continuas y reconciliaciones frecuentes; a partir de ello no se puede saber tampoco el inicio exacto de la relación concubinaría para efectos de que se puedan generar los derechos y obligaciones marcados por la ley.

A continuación hacemos el análisis de estos dos supuestos:

El primer supuesto, que es como lo manifiesta Herrerías Sordo, es cuando existen separaciones continuas con reconciliaciones frecuentes, en este supuesto y partiendo del análisis del concubinato para que pudiera existir esos derechos y obligaciones inherentes a los concubinos, estamos hablando de que no sabemos cuando pueda o no terminar la relación concubinaría, porque en realidad al existir estas separaciones constantes el mismo no podría ni siquiera configurarse,

55.- HERRERIAS SORDO, María del Sol, *Op. Cit.* pág. 107.

ya que el artículo 291 bis del Código Civil, es claro en cuanto a que para que el concubinato pueda existir, se requiere vivir en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años, por lo que en este supuesto no se podría configurar el concubinato, ya que no existe el requisito de haber vivido en forma constante y mucho menos permanente.

El segundo supuesto es que sí se podría configurar el concubinato, cuando alguno de los supuestos concubinarios tengan su fuente de trabajo fuera del domicilio que establezcan de común acuerdo entre ellos; aquí me estoy refiriendo a que esté viajando constantemente y creo que en este supuesto tampoco se podría configurar el concubinato, ya que tampoco existe el requisito de la permanencia y tampoco viven en forma constante; cómo poder establecer el domicilio común, si existe la posibilidad de que cualquiera de los concubinarios, trabaje en diversos estados de la república, y es continuamente removido a cualquier lugar sin que su pareja pueda irse con él, y existe la problemática de no poder saber cuándo podría existir los derechos y obligaciones inherentes al concubinato.

5.1.2. Su terminación

También, se presenta el caso de poder saber cuando la relación concubinaria se da por terminada, es decir, que no se sabe en realidad cuándo los concubinarios pueden dejar de serlo, ya que se pueden tener separaciones continuas con reconciliaciones frecuentes, y deberíamos saber cuando una de estas separaciones (o la única) sea definitiva, poniendo con esto fin a la existencia del concubinato.

Manifiesta Herrerías Sordo, que se podría dar por terminado el concubinato por:

- ❖ Voluntad de las partes de común acuerdo, o la de uno solo de ellos.
- ❖ Iniciar cualquiera de los concubinos, una nueva relación concubinaria con persona distinta.
- ❖ Contrayendo matrimonio, entre ellos o con tercera persona.
- ❖ Muerte de cualquiera de los concubinarios. (56)

Son lógicos los razonamientos que hace valer Herrerías Sordo, aunque en el Código Civil del Distrito Federal, no se establecen las causas de terminación del concubinato en forma expresa, o cuándo se puede dar por terminado el concubinato.

5.1.3. En cuanto a los alimentos

En cuanto a este apartado, corresponde a la terminación de la relación concubinaria, el otorgamiento de alimentos entre los concubinos, pero tomando en cuenta lo planteado con anterioridad, en cuanto al inicio y terminación del concubinato, es difícil determinar el momento en el que puede hacerse válida una pensión alimenticia, y por cuanto tiempo corresponde.

En el artículo 291 quintus, se hace referencia a que se podrá reclamar, al cesar la convivencia, una pensión alimenticia, a saber: la concubina o el concubinario, que carezca de bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, pero nuevamente nos encontramos con el caso de no saber

56.- Ibidem, página. 146

cuándo terminó el concubinato o cuándo empezó, y por consiguiente no es posible determinar la duración del mismo, siendo difícil tenermos que la obligación o derecho a la pensión alimenticia.

El mismo artículo determina, en su última parte, que: "el derecho que otorga este artículo, podrá ejercitarse, solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

Aquí encontramos una nueva problemática, en cuanto a este apartado, ya que muchas personas unidas en concubinato, no saben que a la cesación de su relación concubinaria, pueden reclamar una pensión alimenticia por el tiempo que estuvieron unidas a su ex pareja, y si entendemos que solo pueden ejercitar este derecho en un periodo de un año, después de su separación, en primer término, no podrá saberse cuando comienza a correr dicho año, y en segundo, tal vez en el momento en que se entera o está dispuesto a hacerlo, ese año ha transcurrido.

5.1.4. Estadísticas

En la actual sociedad mexicana, podemos encontrar que muchas de las parejas optan por la opción de vivir en concubinato, es decir, simplemente viven como si fueran matrimonio y no lo legalizan; esto lo podemos comprobar con los censos y encuestas que se realizan.

Los datos que más interesan a la presente tesis, son los relativos al porcentaje de personas que viven en concubinato en nuestro país, principalmente en el Distrito Federal, para lo cual nos basaremos en el censo de población y vivienda del año 2000, realizado por el INEGI.

Con relación a la distribución porcentual total de los hogares familiares de la República, de acuerdo al XII censo general de población y vivienda del año 2000. (57)

Padres casados mediante matrimonio civil	Viven en unión libre	Padres solteros, viudos o divorciados
76.3%	11%	12.7%

En México el promedio de edad en que la población opta por la unión libre, oscila entre los 30 y los 34 años de edad.

	Casados	Unión libre
Población entre los 25 y 29 años de edad	52.72 %	13.43 %
Población entre los 30 y los 34 años de edad	65.15 %	13.87 %
Población entre los 35 y 39 años de edad	70.15%	12.90 %
Población entre los 40 y 44 años de edad	72.42 %	10.99 %

De las mujeres cuya edad oscila entre los 15 y los 49 años de edad en México (58), la mayoría se encuentra casada, y un porcentaje menor, pero que es muy significativo en el presente trabajo, viven en unión libre:

	Casadas	Unión Libre
Mujeres entre los 15 y 49 años de edad	11.51 %	47.45 %

La mayor proporción de solteros se registra entre la población de 12 a 24 años de edad, donde casi 9 de cada 10 hombres son solteros. Los casados y unidos tienen entre de 25 a 49 años de edad.

	Matrimonio Civil	Matrimonio Religioso	Matrimonio civil y religioso	Unión Libre
Población total	12.05 %	0.70 %	31.10 %	8.38 %
Hombres	12.49 %	0.73 %	32.44 %	8.56 %
Mujeres	11.65 %	0.67 %	29.89 %	8.22 %

Existe una población mayor de hombres que de mujeres que se unen mediante matrimonio civil, e igualmente en lo que respecta al matrimonio religioso, y una pequeña diferencia entre los hombres y las mujeres que se unen mediante la unión libre.

58. ENADID. (Escuela Nacional de la Dinámica Demográfica) <http://www.enadid.com.mx>

En el Distrito Federal existe una población excesivamente numerosa de personas mayores a los 12 años de edad, que viven en pareja. (59)

	Población mayor de 12 años	Solteros	Casados y unidos
Total de la Población	6,696,319	39.80 %	49.49 %
Hombres	3,104,226	42.34 %	53.05 %
Mujeres	3,592,093	37.61 %	46.40 %

En el siguiente cuadro se puede observar la distribución porcentual de la población femenina de 15 a 49 años de edad en el Distrito Federal, según su estado civil. (60)

MUJERES	UNION LIBRE	CASADAS
15 A 19 años	5.14 %	6.45 %
20 a 24 años	11.70 %	28.48 %
25 a 29 años	11.88 %	52.97 %
30 a 34 años	12.65 %	62.24 %
35 a 39 años	11.61 %	66.24 %
40 a 44 años	9.05 %	66.84 %
45 a 49 años	7.72 %	66.23 %

59.- Idem

60.- Idem

Se puede decir que el concubinato, en el Distrito Federal, se establece por dos vías:

- ❖ Por el transcurso de convivencia marital, y
- ❖ Por la procreación de un hijo en común, viviendo en pareja.

Resulta interesante constatar que en México, las mujeres de 15 a 49 años de edad, que representan el 59.29 % de la población total, en menos de dos años de relación de pareja, han procreado por lo menos un hijo, lo cual nos lleva a afirmar que la reducción de la temporalidad exigida para considerar la relación como concubinaria de cinco a dos años, resulta apropiada y benéfica para las parejas en esta situación.

Las estadísticas sobre las familias y hogares son aún limitadas, pero con la información presentada se puede lograr un acercamiento mejor.

Algunas publicaciones de la ENADID (Escuela Nacional de Dinámica Demográfica), son quincenales, y para realizar la mayoría de estas, se basan en el Censo General de Población y vivienda, en este caso el del año 2000, por lo que los datos proporcionados, a la fecha de la elaboración de esta tesis, son los más recientes.

5.1.5. Dispersión Legislativa

Podemos decir que el concubinato es un hecho social, por lo que corresponde al derecho la tarea de legislar en dirección a salvaguardar los derechos que se generan a partir del mismo, en protección de los individuos que se unen de esta manera y de los hijos que lleguen a procrear en su caso, sin perder de vista que cada vez hay mas parejas que optan por él, siendo ésta una

realidad social, y sin perder de vista que la tarea del derecho esta encaminada a regular los hechos y no tratar de hacer que los hechos se adecuen al derecho.

En la actual legislación no encontramos, de manera específica, normas que lo regulen en forma conjunta, es decir, hay en cada caso algunas normas que lo contemplan, como en casos de alimentos, sucesiones, hijos o adopción, pero en los respectivos apartados y el capítulo que se le ha dedicado, se concretan únicamente a conceptualarlo y determinar cuándo se configura y los requisitos necesarios para ello, y el resto de los temas se encuentran dispersos en otros capítulos, por lo que es necesario recopilar todos estos aspectos y conjuntarlos en un solo apartado, además de completarlo a fin de evitar injusticias.

Por otra parte, a partir del análisis a la regulación de esta figura, en los diferentes sistemas jurídicos, y de la realidad actual de la sociedad humana en general, se ha dejado a un lado la prohibición y la ignorancia que se le daba, e incluso se ha admitido y reconocido los derechos generados a partir del concubinato.

En el caso concreto de nuestro país, encontramos algunos estados de la República, como Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Tamaulipas, Hidalgo y Zacatecas, entre otros, en los que la regulación del concubinato es reconocido y regulado en toda su plenitud, al punto de que en algunos de ellos se han creado registros especiales de concubinatos, con lo que además de protegerse plenamente los derechos y obligaciones de las partes en la relación, se delimita exactamente el inicio y término de la misma.

Sociológicamente las parejas de hecho existen, y también la aceptación de la misma, pero generalmente no tiene un respaldo social o familiar y mucho menos legislativo, a nivel nacional; es por ello que algunos de los estados de la República Mexicana, se ha comenzado a regular dentro de sus competencias, por medio de leyes propias, y creando registros de concubinatos. Cada una de

estas Leyes de los mencionados registros, son diferentes, pues están basadas en su propia realidad y necesidad social, pero todas ellas están encaminadas a la protección de las parejas de hecho, o concubinatos.

Así en el estado de Tlaxcala se prevee, la posibilidad de que las parejas hagan una inscripción en el Registro Civil de su relación concubinaria, aunque ésta es sólo para efectos de tipo económico y básicamente para determinar la suerte del patrimonio de familia, pues tienen la posibilidad de constituir éste, haciendo la anotación, en forma clara, de que se trata de una familia nacida de concubinato, para eso se aplica el artículo 682 del Código Civil del Estado, el cual determina que las relaciones concubinarias, en el aspecto económico, se registrarán por las disposiciones que regulan la sociedad conyugal, aplicadas por analogía.

No se determina claramente cual es el tiempo que debe convivir la pareja, y se demuestra la existencia del concubinato por la descendencia o en su defecto, a partir de testimoniales, dejando al criterio de las autoridades del Registro Civil la consideración del tiempo de convivencia.

En Tamaulipas, al pasar el tiempo requerido de tres años, se perfecciona sólo con el paso del tiempo (a menos que exista descendencia), tiempo en el cual el concubinato es considerado como un matrimonio y por ende protegido jurídicamente; además, puede ser registrado exigiendo siempre el periodo de duración o descendencia comentados, de acuerdo con los artículos 2149 a 2154 del Código Civil de la entidad, con lo que se le reconocen otros efectos jurídicos más amplios, constando en una inscripción en el Registro Civil, solicitado por los concubinos en uso de su voluntad.

Por su parte, el estado de Hidalgo regula el concubinato como una manera de formar una familia; requiere del tiempo mínimo de cinco años de convivencia marital, de acuerdo con el artículo 168 del Código de Familia Reformado para el

Estado de Hidalgo del 8 de diciembre de 1986, los concubinos pueden solicitar conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro respectivo, a partir del cual pueden gozar de una tutela jurídica plena, de la misma manera que un matrimonio civilmente realizado.

De lo anterior podemos concluir que las leyes locales se han preocupado por regular las relaciones concubinarias, creando incluso registros especiales para este tipo de relaciones, sin querer llegar al grado de equipararlas al matrimonio, que es la manera por excelencia de formar una familia, a efecto de proteger los derechos y obligaciones nacidas de las mismas, dando un gran paso legislativo al dejar a un lado los prejuicios sociales, que en muchos de los casos han frenado el avance de la regulación legal de algunas realidades humanas, insistiendo en que no se trata de calificarlas de buenas o malas, sino cumplir con la misión del derecho de otorgar la tutela jurídica a las situaciones que de hecho se presenten en la sociedad.

Tras el análisis de la realidad social y viendo los avances internacionales e incluso nacionales de la legislación en torno al tema, es que se propone una reforma legal para la inscripción del concubinato en el Distrito Federal, aunque ésto no podrá llevarse a cabo, sino hasta que la mentalidad de nuestra comunidad admita la diversidad de intereses de cada uno de los individuos, y el respeto por los mismos, para lograr con ello una mejor aplicación del derecho respecto al tema.

5.1.6. Descalificación social

En México, la descalificación del concubinato esta basada principalmente en la religión católica, ya que dentro de su ley (concretándonos al derecho canónico instituido por la Iglesia), repercute emocionalmente en la sociedad en

general, al rechazar a las parejas unidas en concubinato, desde el momento en que son marginadas y rechazadas por la comunidad de creyentes, dejándolos fuera de las celebraciones religiosas, y aunque no es el caso de los hijos nacidos de esta relación, la sociedad es quien los señala, pues la Iglesia sí les otorga el derecho a recibir los sacramentos (aunque en menor proporción que en años anteriores).

Podemos encontrar la base del razonamiento anterior, época en que llegaron los españoles y su imposición de la religión católica.

La Iglesia lucha por devolver al sexo su pureza original fundada en el amor, en el que el sexo encuentra su causa natural en el sexo como amor a su pareja, en consecuencia la sexualidad por la que el hombre y la mujer se dan el uno al otro, mediante actos propios y reservados a los cónyuges, de ninguna manera es algo puramente biológico, sino que concierne al núcleo más íntimo de la persona como tal, (61) la cual Dios incorporó al matrimonio al orden de la redención, Cristo bendice la unión de los esposos y les confiere gracias especiales para cumplir con sus obligaciones, por ello deja fuera a las parejas que viven fuera del matrimonio eclesiástico. (62)

Así la sociedad se ve envuelta en una práctica que, aunque va superándose con el paso del tiempo, no acepta aún al cien por ciento, que las parejas se unan a partir de una relación concubinaria.

Por otra parte, tenemos a los defensores de la institución del matrimonio civil, (y sin querer desvirtuar la misma), que caen en el exceso de dejar a este tipo de relaciones al margen de la ley, y por ende dejan desprotegidos los derechos que de hecho surgen con el concubinato, tanto para los concubinos como para los hijos de ellos y las obligaciones que pudieran contraer con terceros.

61.- FAMILIARES CONSORTIO 1981

62.- Encíclica CASTI CONNUBI, 1930 Pío XI

Por otra parte, actualmente las personas llegan a optar por el concubinato, por ser relativamente fácil, una manera de convivir maritalmente con otra persona sin tener que cumplir obligaciones; de ahí que su intención de disolver relaciones y empezar otras por este medio, resulta cómodo, pues sólo hay un compromiso moral, que en realidad también es fácil de ignorar, siendo otro punto que la sociedad desapruueba.

Es cierto que en este orden de ideas, las parejas no aceptan el matrimonio por el compromiso que el mismo representa y tampoco quieren obligarse por la situación del concubinato, y esto es exactamente lo que se trata de remediar. No se esta proponiendo elevar a esta figura a la del matrimonio, pero si hacer respetar los derechos y hacer cumplir las obligaciones que deriven de esta situación.

De acuerdo con esto, es posible percatarnos que resulta necesario regular de mejor manera al concubinato, no dándole el rango de matrimonio, sino otorgándole una protección legal, con el fin de salvaguardar a la familia de hecho, eliminando con ello la discriminación que existe entre la familia matrimonial y la familia concubinaria, siempre y cuando sea una unión estable entre un hombre y una mujer, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, para que puedan gozar de los derechos que se les otorguen a partir de una ley especial, aunque ya se les reconoce al hablar de una aplicación análoga de las leyes correspondientes al matrimonio civil.

Es posible considerar que debido a la situación del concubinato es más justificable promover la formalización de la relación por medio del matrimonio y con ello los compromisos y facultades de protección, convivencia, fidelidad y filiación adecuada de acuerdo a la ley, debido a que en nuestro país se acude al concubinato con una situación de hecho, para fundar un hogar, llevando una forma de vida similar a la que se da en el matrimonio.

5. 2 Procedimiento Vigente de Comprobación del Concubinato

La manera en que se puede acreditar la existencia del concubinato es a través de un trámite voluntario, es decir, por medio de un semi juicio, llamado jurisdicción voluntaria, que se realiza ante un Juez Familiar, en donde se puede probar sin que se perjudiquen derechos de terceros y con un objetivo determinado, en este caso en el acreditar la existencia de la relación concubinaria.

Esto esta considerado por la ley, y lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, de los artículos 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del capítulo I del título decimoquinto, llamado de la "jurisdicción voluntaria".

El artículo 893, nos dice lo que es la jurisdicción voluntaria y determina su finalidad básica, a saber:

Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria, comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. . . .

De la lectura de este artículo, queda claro que si la intención de las partes en el concubinato, es únicamente acreditar la existencia de su relación, siendo este un acto que requiere la intervención del Juez (en este caso de lo familiar), es entonces el medio idóneo para hacerlo.

Por otra parte, y al ser necesaria la comparecencia de las partes, se les cita para una audiencia de ley, con base en lo estipulado por el artículo 894 del ordenamiento legal en cita.

Y aunque existe la posibilidad de que la jurisdicción voluntaria sea promovida solo por una sola de las partes, la otra debe ser citada y respetársele su derecho a oponerse a tal declaración, (lo cual solo se tiene por hecho, y se dejan a salvo los derechos a la parte que se opone para que los haga valer en la vía y forma correspondientes), y es en base a esta audiencia, que el Juez se pronuncia concediendo o negando la existencia del acto, aunque no debemos perder de vista que algo esencial de la jurisdicción voluntaria, es que se trata de hechos voluntarios, es decir, no es posible que exista controversia entre las partes, de ahí que cuando esto sucede, dentro de una jurisdicción voluntaria, el Juez no tiene posibilidad para resolver acerca del asunto, pues esto debe hacerse por otra vía, de acuerdo al caso.

Este inicia con una promoción de las partes ante un Juez de lo Familiar, en el que básicamente se incluye la intención de la pareja de que su concubinato sea reconocido.

La manera de probar la existencia del concubinato, puede hacerse de dos formas, de acuerdo con la manera en que la misma surgió, y el presupuesto legal en el que esta se encuentre, es decir, de acuerdo con el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, por temporalidad o procreación.

En el primero de los casos, se requiere que hayan vivido de forma estable y permanente por un periodo mínimo de dos años como si estuvieran casados y que se realice de una forma pública y sin que alguno de los dos, tenga impedimentos para contraer matrimonio, y esto se comprueba ante la autoridad en comento a partir de dos testigos por cada uno de los concubinos, los cuales rinden su testimonio en una audiencia legal, resolviendo en base a las mismas, dictando la autoridad una sentencia, que al ser ejecutoriada hace prueba plena de la existencia de la relación.

En el segundo caso, se hace referencia a la existencia de por lo menos un hijo de la pareja que viviendo en la forma descrita en el párrafo anterior, y de

acuerdo con el artículo 291 bis en comento, no tienen la necesidad de esperar el tiempo de los dos años requeridos por la ley, y se requiere únicamente que se acompañe la copia certificada del registro civil de nacimiento de el hijo o los hijos en su caso, en base a lo cual, se dicta la sentencia antes referida, sin necesidad de testimoniales.

También cabe la posibilidad de que en caso de que alguno de los concubinos haya fallecido, se comprueba dentro del juicio sucesorio correspondiente a partir de testimoniales o actas de nacimiento de los hijos, la existencia de la relación concubinaría, pero esto únicamente para efectos de sucesión.

Cabe mencionar, que en la realidad el porcentaje de jurisdicciones voluntarias presentadas ante los jueces familiares es casi nula, en primer lugar por el desconocimiento del mismo, y posteriormente por lo engorroso que el resulta ser este trámite.

5.3. Registro Civil y reformas que se proponen

En primer término, tenemos que hacer un estudio del funcionamiento del Registro Civil, basándonos desde luego en la legislación aplicable en el Distrito Federal, Código Civil, Libro Primero, De las Personas, Título cuarto, del Registro Civil.

De acuerdo con el artículo 35 de esta legislación, el Registro Civil en una institución que se encarga exclusivamente de la inscripción el estado civil de las personas, incluyendo los actos que de la misma deriven, a saber:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 36.- Los jueces de Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán actas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Si partimos de la premisa de que se pretende que se haga una inscripción de la existencia del concubinato y los efectos que el mismo conlleva, podemos decir que los jueces del Registro Civil son competentes para realizar tal inscripción, ya que de la misma manera que en un matrimonio, pueden acceder al reconocimiento de sus hijos.

De tal manera, expediría no un acta como en matrimonio, pero sí un comprobante de la existencia del concubinato, para lo cual no se solicitarían tantos requisitos como en el primero, pero sí que se haya configurado el concubinato de acuerdo con el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, además de la petición voluntaria de la partes, acreditando con testigos la existencia de los mismos o las actas de reconocimiento de sus hijos en su caso, lo que constará en un libro especial de la inscripción extendiendo el comprobante certificado correspondiente, sustituyendo con esto al trámite voluntario que en la actualidad es el medio de comprobación del mismo.

Por ello, se proponen las siguientes reformas a la ley en comento:

Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, e inscripciones de existencia de concubinato, y terminación del mismo, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 36.- Los jueces de Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán actas del Registro Civil, las actas y comprobantes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37 bis.- En el caso concreto de la inscripción del concubinato, es requisito que se presenten las partes en forma voluntaria y una vez que la relación concubinar se encuentre configurada de acuerdo con el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en compañía de dos testigos de hecho debidamente identificados, procediéndose a hacer la anotación en el Libro correspondiente y se extenderá el comprobante respectivo, constancia que produce efectos, frente a trámites administrativos. En este caso, se promoverá en primera instancia la voluntad de las personas para contraer matrimonio.

Artículo 37 ter.- Para el caso de terminación del concubinato, debe ser solicitada por ambas partes, en caso de que sea una sola, se citara a la otra para hacerle de su conocimiento, que su concubino desea la terminación de la relación en un término no mayor de tres días, procediéndose a hacer la inscripción en el libro y en la constancia correspondientes. En caso contrario la última inscripción invalida a las anteriores.

De la misma manera, también debe corregirse el artículo 44 de la ley en cita, el cual dice:

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento consiste por lo menos en documento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

El cual deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento consiste por lo menos en documento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, concubinato o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz..

Por otra parte, se hacen también las propuestas de reforma correspondientes al Código Civil para el distrito Federal, específicamente en su artículo 291, quintus, agregando el último párrafo, a saber:

Artículo 291 quintus. . . Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo 291 bis, y para efectos de comprobación del concubinato, las partes acompañadas de dos testigos de hecho, pueden solicitar la inscripción del mismo ante el Juez del Registro Civil. De la misma manera, puede solicitarse la cancelación de la inscripción del

concubinato, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 37 ter de este ordenamiento.

Asimismo, se agregan dos artículos al Reglamento del Registro Civil debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 75 bis.- Para hacer una inscripción de concubinato, se requiere:

I.- Que el concubinato este configurado de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

II. Deben acudir ambas parte por su propia voluntad, junto con dos testigos de hecho ayores de edad, a los cuales conste que la pareja viven en concubinato, y que no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio, todos ellos con identificación oficial.

Artículo 75 ter.- La cancelación de un concubinato registrado, puede ser solicitado por ambas partes interesadas, o por solo una de ellas, caso en el cual, se deberá hacer del conocimiento de la otra parte, el deceso de terminación de concubinato así como la cancelación del registro.

5.4. Propuesta final: Inscripción del concubinato en el Registro Civil

La presente inscripción, se aplicará a las personas que convivan como matrimonio, en forma libre, pública, estable, por lo menos durante el periodo de dos años, o que sin la necesidad del paso del tiempo, tengan cuando menos un hijo en común y siempre que en forma voluntaria, decidan someterse a la inscripción de su concubinato.

Debe tratarse de personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad legal para contraer matrimonio, y sin ningún impedimento para ello, es decir, libres del mismo y no vinculados en otra relación concubinaría, que no tengan el impedimento de parentesco, por línea recta o consanguinidad.

No se inscribirá una relación temporal o condicionada, ni aquella en que se encuentre viciada la voluntad de alguna de las partes, además podrá disolverse con la misma libertad con la que se inició, para lo cual se harán las anotaciones correspondientes en un libro especial para el caso y en las constancias que el Registro Civil expida.

Producirá efectos jurídicos desde la fecha de inscripción ante el Juez del Registro Civil, la cual se hará mediante la declaración de dos testigos mayores de edad.

De esta manera, las personas que vivan en concubinato, y que deseen formalizar su relación, pueden acceder a la inscripción de la misma, la cual se hará ante un Juez del Registro Civil, y únicamente aplicará en el territorio correspondiente a las delegaciones del Distrito Federal.

La inscripción del concubinato deberá hacerse en un libro especial para el caso, anotando los nombres de las partes, y los testigos de hecho.

En cuanto a las constancias, se pretende que tengan el objetivo de acreditar la relación de concubinato, dirigida a todos los miembros de la comunidad del Distrito Federal que lo soliciten, para lo cual se propone el siguiente modelo.

CONSTANCIA DE CONCUBINATO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	REGISTRO	AÑO	FECHA DE INSCRIPCION		
					DIA	MES	AÑO

CONCUBINARIO
NOMBRE _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
NACIONALIDAD _____
CURP _____
FIRMA _____

CONCUBINA
NOMBRE _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
NACIONALIDAD _____
CURP _____
FIRMA _____

TESTIGO
NOMBRE _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____

CURP _____
FIRMA _____

TESTIGO
NOMBRE _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____

CURP _____
FIRMA _____

Se dio por terminado el presente acto, y firman la presente para constancia los que en ella intervinieron y saben hacerlo, y los que no imprimen su huella digital, ante la C. Juez Vigésimo del Registro Civil, Licenciada ADRIANA CAMACHO RODRÍGUEZ, DOY FE.

En cuanto a la terminación del concubinato, esta se hará mediante una anotación tanto en el libro de inscripciones como al margen de la constancia de inscripción, en el cual se da por terminado el concubinato, validándose con la firma de los dos concubinos.

5.4.1.Efectos favorables que se esperan

Con la inscripción de los concubinatos en primer lugar se obtendría la protección de los derechos de los concubinos en una forma más completa y menos problemática en cuanto a los derechos generados por la relación, y la posibilidad de los concubinos a acceder a beneficios a partir de su pareja, tales como seguro social, alimentos, pensiones, sucesiones, adopciones plenas, con filiación de los adoptados respecto a ambas partes, como padre y madre y protección económica en general, además de participación en membresías de clubes deportivos y otras instituciones sociales.

Se podría acceder también a la posibilidad de la protección a los terceros relacionados con una persona que viva en concubinato en caso de negocios y las obligaciones contraídas por uno de ellos, por parte de su concubino.

Con ello, además se regularían todas aquellas relaciones que en la actualidad se encuentran desprotegidas, por la imposibilidad de acceder a contraer matrimonio, y que en la actualidad se enfrentan a verdaderos problemas en la mayoría de las situaciones de su vida.

La familia constituye el fundamento de toda sociedad humana y es en su seno es donde se crean los lazos afectivos imprescindibles para transmitir la cultura y los valores ideológicos y morales de unas generaciones a otras. Por ello el derecho como instrumento protector de las relaciones personales tiene la

responsabilidad de brindarle todo el resguardo que ella requiera, sin importar el modo por el cual se origine.

De lo que se trata es de que la situación del concubinato, sea regulada más a fondo y a partir de ello por leyes especiales y no como en la actualidad de manera análoga al matrimonio o con leyes respecto a alimentos, sucesiones y las situaciones que se presentes en forma particular, ya que su legislación en la actualidad resulta ser muy vaga, con esta propuesta se podría lograr que no se desintegraran tan fácilmente las familias provenientes de un concubinato, así como los valores familiares de sus miembros, pues debemos reconocer que las nuevas generaciones a ejemplo de las actuales tiene una falsa idea de este tipo de relación y de una a otra va degenerándose, a partir también de la idea de "amor libre", lo cual a la vista de la sociedad no resulta muy benéfico, y la ley no cumple con su objetivo primordial como protector de los derechos y los valores familiares.

Todo lo anterior, tiene el objeto de que las parejas, puedan en determinado momento acceder a los privilegios que la Ley les otorga con este tipo de relación, y no llegar a quedar desprotegidos -tanto el hombre como la mujer y principalmente los hijos- tan solo por la ignorancia de la existencia de esta figura junto con la manera de demostrarla, pues si bien es cierto que puede reconocerse la relación como tal dentro de la vida cotidiana, no se tiene muchas veces la seguridad de que existe regulada dentro de el derecho positivo y mucho menos de que otorga a las partes derechos y obligaciones recíprocos elevados al nivel de matrimonio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La unión concubinaría, ha sido reconocida desde el derecho Romano, dándole el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía de las uniones pasajeras, fue censurada a la llegada de los españoles reconociéndose al matrimonio como la forma de constituir a la familia .

SEGUNDA.- El concubinato ha sido reconocido, prohibido ignorado y hasta castigado a lo largo de la historia.

TERCERA.- El concubinato ha sido definido por grandes autores tanto nacionales como extranjeros y de acuerdo con nuestra legislación en conjunto con las características que se le atribuyen, tenemos que podemos llamar concubinato a la relación de un hombre con una mujer libres de matrimonio o sin imposibilidad para contraerlo que de forma pública constante y permanente viven como si estuvieran casados por lo menos dos años, o que sin cumplir con este periodo de tiempo hayan procreado por lo menos un hijo.

CUARTA.- El concubinato debe reunir ciertos requisitos legales para que se pueda dar la figura, de lo contrario, no se podría configurar el mismo, siendo los fundamentales que un hombre y una mujer vivan en pareja como si estuvieran casados por un periodo mínimo de dos años o que hayan procreado por lo menos un hijo.

QUINTA.- En el concubinato se reconocen pequeñas diferencias con algunas figuras afines, tales como el amasiato, en donde una o ambas partes son casadas y se trata de relaciones sexuales ilícitas; la unión libre que se refiere a una relación meramente sexual, sin que se requiera tiempo de vida o la existencia de algún hijo en común; y el matrimonio, donde se destaca el requisito de solemnidad del acto, ante el Juez del Registro Civil.

SEXTA.- La posición que asume nuestra ley en lo que se refiere al concubinato, se ubica únicamente en tolerarla y reconoce solo algunos efectos jurídicos respecto a los concubinos entre si y a los hijos en su caso, pues lo considera como un hecho jurídico aislado.

SÉPTIMA.- La familia es la base de toda sociedad humana, por ello el derecho como protector de esta institución, tiene la responsabilidad de brindarle toda la protección posible sin importar el modo del que se origine, incluyendo aquí al concubinato.

OCTAVA.- en la realidad actual, se presentan varias problemáticas en torno al concubinato que la ley no contempla e incluso la jurisprudencia no ha resuelto uno de ellos es el computo en cuanto a la exactitud de su inicio y término del mismo, por lo cual la inscripción de este tipo de relaciones es una posible solución a la misma, al igual que si existe mas de una relación concubinaria, pues la ley determina que en esta caso ninguna de ellas se reputara concubinato, de la misma manera que si el concubino muere dejando en estado de preñez a la concubina.

NOVENA.- En la actualidad algunas sociedades a nivel internacional y nacional, se han dado a la tarea de regular esta situación y ya podemos encontrar algunas formas de registro, que en nuestro caso, son solo a nivel local.

DECIMA.- A nivel del Distrito Federal, podemos incluir la inscripción de las relaciones concubinarias en el Registro Civil, sobre la base de que se encarga de inscribir todos los actos de estado civil de las personas, incluyendo los actos que de la misma deriven y con ello garantizar los derechos y obligaciones de las partes y terceros nacidas a partir de este tipo de relación.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÀEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México 1998
2. Barrera Zamorategui Fernando, *Hacia una mejor normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal* en estudios jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar. resenta el colegio de profesores de Derecho civil de la UNAM
3. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México, 1997.
4. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz; *Derecho Romano, primer curso*, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
5. BOSSERT, Gustavo Alberto; *Régimen jurídico del Concubinato*, Cuarta edición, actualizada y ampliada, Buenos Aires, editorial Astrea 1997.
6. CALAMANDREI, Pierro; *Derecho Procesal Civil*, colección clásicos del Derecho; Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996.
7. DUMM, Raúl E. *Concubinato*. En la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo III, Buenos Aires Argentina, 1976
8. ESTRADA ALONSO, Eduardo, *Las uniones extramaritales en el derecho civil español* segunda edición, Editorial Civitas S.A., Madrid 1996
9. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, tomo II, Edición contabilidad moderna, Buenos Aires, Argentina, 1992
10. FERNANDEZ MORIS, Ramiro; *Equiparación del concubinato al matrimonio civil*, México 1998.
11. FOSAR BENLLOCH, Enrique, *Estudios de derecho de familia, Tomo III las uniones libres. La evolución histórica del matrimonio y el divorcio en España*, Editorial Bosch casa editorial S.A., Barcelona España 1985,
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio; *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México, 1996.
13. GALOON RIVERA, Flavio; *El concubinato en el derecho vigente mexicano*, editorial Porrúa, México 2003.
14. GONZALEZ FERNANDEZ, R. *El concubinato*. Ediciones UCAB. 1994.
15. GÜITRON FUENTE VILLA, Julián. *Que es el derecho familiar*. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México

16. GUTIERREZ y GONZALES, Ernesto. *Derechos de sucesorios, inter vivos y mortis causa*. Editorial Porrúa, México 1996
17. HERRERIAS SORDO, María del Mar. *Análisis histórico Jurídico y problemática en la práctica del concubinato*. Editorial Porrúa; México, 2000.
18. JORDANO VAREA, Juan. *Matrimonio y unión libre*, Editorial Aranzandi, España 1999.
19. MESA MARRERO, Carolina; *Las uniones de hecho: análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Impresión Elcano, novena impresión, Aranzadi, 2000.
20. MONTERO DUHALT, Sara; *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.
21. ORTIZ-URQUIDI, Raúl. *Matrimonio por comportamiento*, Editorial Stylo, México 1995
22. PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, Editorial Panorama, México 1994
23. PIMENTEL ALVARES, Julio; *Diccionario: latino-español, español-latino*, Editorial Porrúa, S.A., México 1996
24. PILLEBOUT JEAN, François, *le pacs: pacte civil de soudante*, París, Litec 2000.
25. REINA, Víctor, MARTINELL, Josep, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid 1996
26. RODRIGUEZ GIL Magdalena; *Notas sobre el Concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*, Universidad Complutense, Madrid, 1998
27. *Agenda Civil*, sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
28. *Código Civil de la Republica de Guatemala*; Secretaría del estado, Guatemala 1997
29. *Código Civil para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala*; décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 2003.
30. *Código Civil para el Estado libre y Soberano de Baja California Sur*; décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 2003.
31. *Código Civil del Estado de Campeche*; novena edición, Editorial Porrúa, México 2001.
32. *Código Civil del Estado de Chihuahua*; séptima edición, Editorial Porrúa, México 2001.
33. *Código Civil del Estado de Guerrero*; décimo edición, Editorial Porrúa, México 2002.
34. *Código Familiar Reformado, para el Estado de Hidalgo*; Editorial Porrúa, México 2003.
35. *Código Civil para el Estado de Sonora*; Editorial Porrúa, México 2003.

36. *Código Familiar d el Estado de Zacatecas*; novena edición, Editorial Porrúa, México 2002.

37. *Diccionario esencial de la Real Academia Española*; Editorial Real Academia Española, Madrid 2000

OTRAS FUENTES

- 33.- <http://info4.juridicas.unam.mx>.
- 34.- http://www.justiciajujuv.gob.ar/req_concubinato.htm-11k.
- 35.- <http://www.editoriallapaz.org/matrimonio/imperioromano.htm>
- 36.- <http://www.monografias.com/trabajos10/maco/maco.shtm>
- 37.- <http://www.caipe.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/codfamilia.htmi>
- 38.- <http://www.obra.unam.mx/publicadas/030527174357.html>
- 39.- <http://www.sista.com.mx>
- 40.- <http://www.enocuranga.org.mx>
- 41.- <http://www.todoelderecho.com/apuntes>
- 42.- <http://www.ucm.es/info/byblos/viceuxor.htm>
- 43.- <http://www.legifrance.gowv>